



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1990

IV Legislatura

Núm. 88

JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENTE: DON JAVIER BARRERO LOPEZ

Sesión núm. 8

celebrada el martes, 8 de mayo de 1990

Página

ORDEN DEL DIA

- Ratificación de las Ponencias correspondientes al Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (número de expediente 131/000001), y a la proposición de ley sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad (número de expediente 122/000009) 2614
- Contestación del señor Subsecretario de Justicia (Pastor López) a las siguientes preguntas:
- Formulada por el señor Montesdeoca Sánchez (Grupo Parlamentario Popular), relativa a grado de eficacia de los equipos de observación y tratamiento en los centros penitenciarios españoles («B. O. C. G.», Serie D, número 29, de 23-2-90) (número de expediente 181/000178) 2615
- Del mismo señor Diputado, relativa a grado de eficacia de las Comisiones de Asistencia Social Penitenciaria («B. O. C. G.», Serie D, número 29, de 23-2-90) (número de expediente 181/000179) 2617

| | Página |
|--|--------|
| — Formulada por el señor Vázquez Romero (Grupo Parlamentario de IU-IC), relativa a medidas a adoptar para acabar con la situación de malos tratos a la mujer («B. O. C. G.», Serie D, número 33, de 3-3-90) (número de expediente 181/000187) | 2618 |
| — Formulada por el señor Romero Ruiz (Grupo Parlamentario IU-IC), relativa a medidas que va a adoptar el Ministerio de Justicia ante el vacío legal creado en la regulación de la objeción de conciencia a raíz de la nulidad del actual Reglamento que regula la prestación social («B. O. C. G.», Serie D, número 40, de 19-3-90) (número de expediente 181/000220) | 2619 |
| — Formulada por el señor Garzón Garzón (Grupo Parlamentario IU-IC), relativa a la construcción de un nuevo centro penitenciario que sustituya al actual Centro Penitenciario de Granada («B. O. C. G.», Serie D, número 42, de 23-3-90) (número de expediente 181/000265) | 2620 |
| — Formulada por el señor Andreu Andreu (Grupo Parlamentario IU-IC), relativa a causas del cese del Director de la Prisión Provincial de Huelva («B. O. C. G.», Serie D, número 45, de 31-3-90) (número de expediente 181/000272) | 2622 |
| — Formulada por el señor Ollero Tassara (Grupo Parlamentario Popular), relativa a criterios a seguir en el futuro proyecto de ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para fijar la competencia de cada Sala en aquellos Tribunales Superiores de Justicia que cuenten con más de una («B. O. C. G.», Serie D, número 48, de 7-4-90) (número de expediente 181/000301) | 2623 |
| — Del mismo señor Diputado, relativa a medidas a adoptar para evitar que nuestra preconstitucional Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa lleve a ignorar en la práctica exigencias básicas de nuestro constitucional Estado de las Autonomías («B. O. C. G.», Serie D, número 52, de 24-4-90) (número de expediente 181/000312) | 2626 |
| Debate sobre las líneas generales de las siguientes proposiciones no de ley: | |
| — Relativa a la declaración de zona catastrófica de los términos municipales de la provincia de Valencia gravemente afectados por las inundaciones. Presentada por el Grupo Parlamentario Popular («B. O. C. G.», Serie D, número 33, de 3-3-90) (número de expediente 161/000055) | 2628 |
| — Relativa a la declaración de zona catastrófica de los términos municipales de la provincia de Málaga gravemente afectados por las inundaciones. Presentada por el Grupo Parlamentario Popular («B. O. C. G.», Serie D, número 33, de 3-3-90) (número de expediente 161/000056) | 2633 |
| Aprobación por la Comisión, con competencia legislativa plena, a la vista del informe de la Ponencia, del proyecto de ley sobre modificación del artículo cuarto de la Ley 50/1965, de 17 de julio, sobre venta de bienes muebles a plazos («B. O. C. G.», Serie A, número 6-1, de 25-1-90) (número de expediente 121/000006) | 2633 |
| Aprobación por la Comisión, con competencia legislativa plena, a la vista del informe de la Ponencia, de la proposición de ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, sobre reforma del Código Civil en aplicación del principio de no discriminación por razón del sexo («B. O. C. G.», Serie B, número 13-1, de 15-12-89) (número de expediente 122/000008) | 2633 |

Se abre la sesión a las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde.

RATIFICACION DE LAS PONENCIAS CORRESPONDIENTES AL REAL DECRETO LEGISLATIVO POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO ARTICULADO DE LA LEY SOBRE TRAFICO, CIRCULACION DE VEHICULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL (Número de expediente 131/000001) Y A LA PROPOSICION DE LEY SOBRE REFORMA DEL CODIGO CIVIL EN MATERIA DE NACIONALIDAD (Número de expediente 122/000009)

El señor **PRESIDENTE**: Iniciamos la sesión y advierto

a SS. SS. que, como habrán podido comprobar previamente en los respectivos casilleros, el orden del día de la sesión de esta tarde es muy apretado, por lo que solicito de manera encarecida su colaboración para dar trámite a todo lo que tenemos que debatir esta tarde con cierta rapidez.

Lo primero que tenemos que hacer, señorías, es ratificar las Ponencias que los distintos grupos han remitido a la Comisión de Justicia, relativas al estudio del Real Decreto legislativo por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y a la proposición de ley sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad.

Si SS. SS. no tienen ningún inconveniente o manifiestan algún cambio en el listado que ha recibido la Comisión de Justicia, daríamos por ratificadas ambas Ponencias. (Pausa.)

CONTESTACION DEL SEÑOR SUBSECRETARIO DE JUSTICIA A LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

— **FORMULADA POR DON PAULINO MONTESDEOCA SANCHEZ (G. P), RELATIVA A GRADO DE EFICACIA DE LOS EQUIPOS DE OBSERVACION Y TRATAMIENTO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS ESPAÑOLES (Número de expediente 181/000178)**

El señor **PRESIDENTE**: El segundo punto del orden del día es la contestación por el señor Subsecretario de Justicia, don Fernando Pastor, a las preguntas que aparecen formuladas por distintos Diputados en el orden del día de hoy.

Quiero que mis primeras palabras sean para dar la bienvenida al señor Subsecretario de Justicia. Creo que es la primera vez que comparece en esta Comisión de Justicia, aunque ya lo hizo antes ante la Comisión de Presupuestos, como SS. SS. recuerdan. Por tanto, damos nuestra más calurosa bienvenida a don Fernando Pastor.

Iniciamos la formulación de las preguntas. La primera de ellas es del señor Montesdeoca Sánchez, relativa al grado de eficacia de los equipos de observación y tratamiento en los centros penitenciarios españoles.

Tiene la palabra el señor Montesdeoca.

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ**: Señor Subsecretario de Justicia, el artículo 25.2 de la Constitución española acoge la teoría de la prevención especial, que es aquella que se ocupa del delincuente que en concreto ha cometido la infracción criminal, posibilitándole su reforma posterior, y dice así: «Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social». De la misma manera está recogido también en el artículo 1º de la Ley Orgánica General Penitenciaria a cuya finalidad primordial se encamina el tratamiento regulado de manera especial tanto en la Ley como en el Reglamento Penitenciario. Ahora bien, si tanto la Ley como el Reglamento Penitenciario atribuyen las tareas del tratamiento a los equipos de observación y tratamiento que han de existir en cada establecimiento y estos equipos de observación y tratamiento han de estar formados por especialistas en ciencias de la conducta como son psicólogos, cirminólogos, pedagogos, psiquiatras, endocrinólogos, sociólogos y otros, así como aparte de estos equipos a la central de observación, nos gustaría saber si el Ministerio de Justicia considera aceptables los resultados conseguidos por esos equipos o, por el contrario, no lo son. En ese caso, ¿cuáles serían las causas y qué medios se están empleando para el éxito del tratamiento penitenciario, conforme al objetivo previsto en el artículo 71 de la Ley General Pe-

nitenciaria? La sensación que tiene la ciudadanía española es que el tratamiento como finalidad primordial del régimen penitenciario es un fracaso absoluto, puesto que la reincidencia supone alrededor del 70 por ciento de los internos. ¿En qué consiste pues, señor Subsecretario, el fracaso del tratamiento, en la escasez de medios humanos cualificados dentro de los que componen los equipos que impiden tal vez hacer un seguimiento continuado? ¿En los criterios científicos o en la falta de estos mismos criterios científicos emanados de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias que no sirven para disuadir de posibles nuevos delitos? ¿Tal vez en la estructura material de los establecimientos penitenciarios o en su masificación como consecuencia, quizás de la misma falta de ambiente adecuado para que el tratamiento sea eficaz en el mismo régimen de dichos establecimientos? ¿En la escasa o inexistente coordinación con las comisiones de asistencia social? ¿Tal vez sea la descoordinación global entre los distintos órganos de la administración penitenciaria, incluyendo en ello a los jueces de vigilancia, burocratizándose excesivamente las funciones y no motivando a los penados en su relación con dicha administración?

Por tanto, si la pena privativa de libertad —y en eso coincidimos— lleva en su esencia evidentes contradicciones, pero no obstante éstas se estiman compatibles con la idea del tratamiento, de ahí la finalidad de la pregunta que ha sido formulada por este Diputado en el sentido de saber cuál es el grado de eficacia de los equipos de observación y tratamiento.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Subsecretario de Justicia.

El señor **SUBSECRETARIO DE JUSTICIA** (Pastor López): Señor Presidente muchas gracias por sus palabras de bienvenida a esta Comisión ante la que tengo el honor de comparecer esta tarde. Además de agradecerle su bienvenida, quiero decir a la Presidencia y a todos los miembros de la Comisión que me tienen a su completa disposición.

Entrando en la pregunta que se me formula, comparto, como es lógico, el principio de prevención especial, que hay que combinar también con el de prevención general, que subyace en el artículo 25 de la Constitución. Una pieza fundamental, aunque no única, para conseguir los efectos reeducadores y resocializadores de las penas es el tratamiento penitenciario a cargo de equipos de especialistas. El grado de satisfacción de la Administración sobre el funcionamiento de los equipos es relativo; tengo que reconocer que estos equipos están desarrollando una gran labor, aunque probablemente sea insuficiente.

Los equipos de tratamiento, como S. S. sabe, según el Reglamento Penitenciario tienen que informar los permisos de salida de los internos, tanto ordinarios como extraordinarios, el régimen abierto, la progresión en grados, las libertades condicionales, etcétera. Quiero dar una idea a S. S. de que los equipos de tratamiento de las prisiones, competencia de la Administración del Estado, durante 1989 han hecho 12.700 estudios individuales para efectuar

clasificaciones penitenciarias y han informado 109.727 permisos de salidas, además de formular numerosos informes y dictámenes para los jueces de vigilancia penitenciaria. Con estas cifras no quiero expresar un grado de satisfacción que no sería real porque creemos que el tratamiento penitenciario, efectivamente, debe mejorarse. De todas las posibles causas que S. S. ha dicho en su intervención sobre el fracaso relativo del tratamiento penitenciario: medios humanos, falta de criterios científicos desde la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, falta de estructura, falta de coordinación, etcétera, yo creo que ninguna de ellas en especial es responsable de ese fracaso que S. S. cree que existe en el tratamiento por el problema de la reincidencia.

Creo que el problema del tratamiento tiene mucho que ver con la individualización del tratamiento, que es lo que dice el artículo 62 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y la individualización del tratamiento es inseparable de la masificación de los centros penitenciarios. Es decir, conforme aumenta el número de internos, como es fácil advertir, se hace más difícil un tratamiento individualizado. De todas formas, quiero decir a S. S. que estamos haciendo un esfuerzo importante en el Ministerio de Justicia gracias, entre otras cosas, a las dotaciones presupuestarias que recibimos aprobadas de las Cortes Generales para incrementar el personal en los equipos de tratamiento. El reconocimiento de este esfuerzo aparece recogido en el informe anual del Defensor del Pueblo correspondiente a este año que, probablemente, nunca tenga la misma capacidad de respuesta que el incremento del número de internos en los establecimientos penitenciarios.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Montesdeoca.

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ**: Señor Subsecretario, la intención de la pregunta no era otra que conocer la impresión del Ministerio de Justicia en relación con la eficacia de estos equipos de observación y tratamiento; no conocer cuáles son sus funciones, que están contenidas en la Ley y en el Reglamento Penitenciario; tampoco conocer cuál es el número de informes, porque esto se consulta en cualquier publicación estadística. Lo que nos interesaría conocer es si el Ministerio de Justicia, a través de los mecanismos con que funcionan los equipos de observación y tratamiento, saben cuáles son las razones por las que estos equipos de observación no obtienen el éxito que precisamente la propia Ley General Penitenciaria apunta cuando dice en su artículo 71 que el fin primordial del régimen de los establecimientos de cumplimiento es lograr en los mismos el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento.

Es decir, la propia Ley General Penitenciaria, no sólo en este precepto sino en otros, y al igual en el Reglamento Penitenciario, están apuntando constantemente a la importancia trascendental que tiene el tratamiento dentro de la vida penitenciaria, hasta el punto de que el régimen penitenciario se subordina al tratamiento y no al revés. Este Diputado, al formular la pregunta, apuntaba

una serie de interrogantes que sugería a la consideración del señor Subsecretario por si alguna de ellas —también pudiera haber otras— fueran las razones por las cuales estos equipos de observación y tratamiento, tal vez por falta quizá de suficientes medios humanos, de personal cualificado, o por otras razones de criterios de coordinación, etcétera, que ya apuntábamos, no daban el resultado apetecido para lograr la rehabilitación del interno y evitar los altos índices de reincidencia, y con ello a su vez, tratándose el lugar donde nos encontramos de una Cámara política, luchar en todo lo posible para combatir la inseguridad ciudadana y conseguir erradicar el concepto que la sociedad española tiene de que las cárceles son sólo un almacén de personas que no tiene eficacia alguna en cuanto al cumplimiento del artículo 25.2 de la Constitución española, que propugna la reeducación y reinserción social del penado.

De ahí viene el objeto de la pregunta, y de ahí la matización de la réplica, para lograr que el señor Subsecretario nos apunte cuáles podrían ser las deficiencias sustanciales que el Ministerio haya podido detectar en la falta de eficacia o, por lo menos, la no suficiente eficacia para que los equipos de observación y tratamiento logren la reeducación y reinserción social del penado, que evite los altos índices de reincidencia.

Nada más.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Subsecretario.

El señor **SUBSECRETARIO DE JUSTICIA** (Pastor López): Comparto las preocupaciones que ha expuesto el señor Diputado, tanto en la primera parte de su intervención como en la segunda. No me atrevería a hablar de fracaso absoluto del sistema de tratamiento. Insisto en que actualmente tenemos un relativo grado de satisfacción con los equipos de tratamiento, habida cuenta de la relación equipos-número de internos que existe en este momento.

Quizá el incremento del número de internos especialmente el de penados, o el de preventivos, haga más difícil el tratamiento individualizado, que exige la Ley Orgánica General Penitenciaria. En cualquier caso nuestro deseo es continuar incrementando los medios personales y técnicos de estos equipos de tratamiento.

Puedo informar a S. S., por ejemplo, que hay cincuenta funcionarios del Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias pendientes de tomar posesión estos días. Ellos van a reforzar los equipos actualmente existentes en esta línea. Son cincuenta funcionarios del Cuerpo Técnico que, insisto, son juristas, criminólogos, sociólogos, educadores, etcétera, dentro de los funcionarios a los que S. S. se refería.

Quisiera terminar mi intervención diciendo que compartimos esa preocupación. Desde luego, por convicción, porque lo dice la Constitución y porque lo dice la Ley Orgánica General Penitenciaria, nos parece que el tratamiento es el fin mediato, por lo menos, del cumplimiento de las penas privativas de libertad.

— **FORMULADA POR DON PAULINO MONTESDEOCA SANCHEZ (G. P), RELATIVA A GRADO DE EFICACIA DE LAS COMISIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PENITENCIARIA (Número de expediente 181/000179)**

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos a la segunda pregunta del orden del día, que también está formulada por don Paulino Montesdeoca Sánchez y que se refiere al grado de eficacia de las comisiones de asistencia social penitenciaria.

Con el fin de que la pueda ampliar S. S., tiene la palabra.

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ**: Señor Subsecretario, en relación con la finalidad de la pregunta anterior, planteo esta pregunta sobre las comisiones de asistencia social penitenciaria.

De todos es sabido que uno de los mecanismos que para lograr la reeducación y reinserción social de los penados previene la Ley Orgánica General Penitenciaria y su Reglamento son las comisiones de asistencia social, conocidas comúnmente como las CAS. Las competencias a ellas atribuidas son de singular significación, por lo que entrañan de ayuda al interno, a los liberados y a sus familiares, desde el punto de vista laboral, educativo y formativo, así como también de colaboración permanente con una serie de instituciones conocidas comúnmente como el voluntariado, que son aquellas entidades dedicadas especialmente a la asistencia de los internos y de los excarcelados.

Sin embargo, nos sirven también de manera análoga los argumentos antes aludidos para cuestionar la eficacia de estas comisiones en orden a la reinserción social de los penados que disminuyan de delincuencia habitual. Preguntamos también: ¿la falta de resultados de las CAS en general, no estará en relación con la infradotación económica que poseen? ¿Están previtos, o se ha pensado por el Ministerio que dichas comisiones entren en la red de informatización del Ministerio de Justicia? ¿Son acaso suficientes los medios para atender a los hijos menores y otros familiares de los reclusos? ¿Está intentando el Ministerio dar solución para que se paguen dentro de un período normal, como puede ser mensualmente, las ayudas para atender a los familiares de los reclusos, que actualmente se vienen dando por trimestres vencidos y que concretamente en estos días del mes de mayo aún no se han recibido en las comisiones de asistencia social las dotaciones correspondientes al primer trimestre de 1990? ¿No existirá tal vez una deficiente distribución de los recursos en la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, que evidencie la voluntad política de potenciar las comisiones de asistencia social? ¿Se han establecido programas de coordinación con los servicios sociales de las Comunidades Autónomas y de los ayuntamientos para que presten colaboración humana, técnica y económica a las comisiones de asistencia social?

En base a todo ello, formulo la pregunta en el sentido

de saber cuál es el grado de eficacia de las comisiones de asistencia social penitenciaria.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Subsecretario.

El señor **SUBSECRETARIO DE JUSTICIA** (Pastor López): Realmente celebro que se me haga esta pregunta porque la asistencia social penitenciaria o pospenitenciaria, tanto a los internos como a sus familiares, es una de las mayores preocupaciones del equipo del Ministerio de Justicia; preocupación que, contestando directamente a S. S., se ha traducido en un incremento muy notable todos los años de las dotaciones presupuestarias para asistencia social penitenciaria.

En 1984, primer ejercicio del que tengo datos disponibles, el crédito final era de 365 millones de pesetas y en el proyecto de ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990 es de casi 1.600 millones de pesetas, cifra que se ha visto incrementada durante la tramitación del proyecto de ley de presupuestos en esta Cámara, gracias a una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista. Por tanto, contestando a su pregunta, diría que buena muestra de nuestra preocupación por la asistencia social penitenciaria son estas cifras que acabo de dar.

Somos conscientes de que todo esfuerzo en materia de asistencia social penitenciaria es poco; pero también somos conscientes de que no puede ser únicamente la institución penitenciaria o el Ministerio de Justicia quien asuma la responsabilidad de la asistencia social a los internos, sobre todo cuando dejan de ser internos o cuando alcanzan un grado de tratamiento que les permite pasar parte de su vida en libertad. Por eso, desde el año 1984, hemos intentado comprometer a todas las administraciones con competencias en materia de asistencia social —que son todas las administraciones—, en el esfuerzo de prestar asistencia social a los que se mueven alrededor del mundo penitenciario. Hemos integrado en las comisiones de asistencia social, como SS. SS. saben, a representantes de las administraciones locales y autonómicas, y hemos celebrado convenios con algunas Comunidades Autónomas que nos van a permitir obtener recursos, económicos o personales, y optimizar —que sería todavía mejor— los recursos existentes para lograr una mayor eficacia en la asistencia social penitenciaria. Cito de memoria la Comunidad Autónoma valenciana, con la que hemos firmado un convenio en este sentido.

Por tanto, reconociendo que todavía quedan cosas por hacer, el esfuerzo realizado ha sido importante, tanto presupuestario como en lograr una coordinación de todas las administraciones públicas en materia de asistencia social para los que se mueven alrededor del mundo penitenciario.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Montesdeoca, tiene la palabra.

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ**: Señor Subsecretario, yo insistiría en dos aspectos en relación con esta

pregunta. Uno, el aspecto económico, no sólo en la cuantía de la dotación sino en la forma de su pago, en la forma en que estas cantidades son remitidas a las correspondientes comisiones de asistencia social, que se ven con frecuencia sin poder atender los gastos necesarios para los familiares de los reclusos, concretamente para atender a sus hijos menores de edad, ya que la forma de pago trimestral no sólo no es la adecuada sino que éste se hace con un retraso considerable, hasta el punto —como insistí anteriormente— de que en este mes de mayo aún no se han recibido en las comisiones de asistencia social las cantidades correspondientes al primer trimestre del año 1990.

En segundo lugar, quiero insistir también en la conveniencia de aumentar los programas de colaboración con todas y cada una de las Comunidades Autónomas y, asimismo, con los municipios, porque, en ocasiones, hay comisiones de asistencia social de determinadas provincias que funcionan con gran eficacia, pero se encuentran con problemas de conexión con la red de asistencia social primaria de los barrios o de las localidades a los que pertenecen esos reclusos, a los cuales se está asistiendo desde el punto de vista social-penitenciario. De ahí que insistamos, una vez más, en que para que este mecanismo fundamental para la reinserción y reeducación del penado, como son las CAS, tenga eficacia suficiente es indispensable, aparte de una mayor dotación económica, por un lado, la forma de distribución de esa dotación y, por otro, un esfuerzo superior para lograr una mayor coordinación entre todos los servicios sociales de las Comunidades Autónomas y de los municipios.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Subsecretario, tiene la palabra.

El señor **SUBSECRETARIO DE JUSTICIA** (Pastor López): Señor Presidente, solamente quiero añadir que, efectivamente, nosotros vamos a esforzarnos en lograr la mayor colaboración posible de las redes de servicios sociales, tanto de las entidades locales como autonómicas, pero es un esfuerzo que, en lo penitenciario, no depende sólo de la administración penitenciaria. Lo mismo que el aumento de infraestructura penitenciaria requiere un cierto grado de sensibilización, de colaboración y de solidaridad por parte de otras administraciones públicas, es evidente que aquí también hace falta esa solidaridad y ese convencimiento de todas las administraciones públicas para colaborar en la plena reinserción social de los internos. Creo que la preocupación de la Administración del Estado por este problema ha quedado de manifiesto en las dotaciones presupuestarias a que antes he hecho referencia, que se han multiplicado por cinco en estos cinco o seis últimos años. El informe del Defensor del Pueblo de este año también recoge positivamente el buen funcionamiento de las comisiones, favorecido —dice el Defensor del Pueblo— por la mayor dotación de recursos, personales y materiales, de que ha sido objeto. En cuanto a medios personales, quisiera señalar a S. S. que en este momento tenemos

dotados 437 puestos de asistentes sociales, que en el año 1984, cuando se implantaron, eran 125.

Insisto en que la voluntad del Gobierno y de la Administración central es potenciar esta asistencia social, que queda de manifiesto solamente con estas cifras.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Subsecretario.

— **FORMULADA POR DON NARCÍS VAZQUEZ ROMERO (GRUPO IU-IC), RELATIVA A MEDIDAS A ADOPTAR PARA ACABAR CON LA SITUACION DE MALOS TRATOS A LA MUJER (Número de expediente 181/000187)**

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos a la tercera pregunta, que se refiere a medidas a adoptar para acabar con la situación de malos tratos a la mujer.

Para su formulación, tiene la palabra la señora Almeida.

La señora **ALMEIDA CASTRO**: Señor Subsecretario, bienvenido a esta Comisión.

Esta pregunta fue formulada por Narcís Vázquez, otro Diputado, compañero del Grupo de Izquierda Unida, representante por la circunscripción de Alicante, que hizo esta pregunta en el mes de febrero. Creo que la obligación de todo Diputado es recoger las inquietudes que se dan en cualquier comunidad y en la ciudad de Alicante, en aquellos momentos, se habían producido una serie de sentencias sobre acoso sexual, que eran gravemente ofensivas para las mujeres; sentencias en cuyos fundamentos de Derecho los jueces se permitían hacer valoraciones de tipo un tanto arcaico en la situación actual y esgrimir, incluso, la presunción de inocencia, que nosotros en absoluto vamos a impugnar, pero con un grado de cierta presunción de culpabilidad para las propias denunciadas. Aquello había creado inquietud a nivel de sindicatos, a nivel de mujeres, y venía conformado con una serie de estadísticas de lo que estaba pasando con la situación de la mujer.

Señor Subsecretario, no vamos a hacerle responsable. Cuando hicimos la pregunta no sabíamos quién iba a venir a responderla, porque es un problema que afecta a casi todas las instituciones. Ha pasado a la Comisión de Justicia e Interior. Si queremos decir que hay que acabar con este tipo de problemas, que incluso la independencia judicial no puede ser tampoco una forma de agresión en conceptos hacia las mujeres, y que quizás tenemos que empezar a tomar medidas sobre el pronunciamiento de los fundamentos de la sentencia y cuál es la concepción ideológica que hay. Nos preocupa que el Ministerio de Justicia, que al fin y al cabo es responsable de todo lo que pasa en la aplicación de las leyes, por mucha que sea la independencia de los jueces, tenga que tomar medidas serias, bien a nivel de repartir instrucciones, que nunca son coactivas pero que son indicativas de que estamos en una sociedad plural. Nos preocupa también que, a pesar de las agresiones que estamos sufriendo las mujeres, desde

el Poder Judicial, desde la agresión cotidiana, muchas veces, por falta de estadísticas, por ejemplo, a la hora de elaborar su informe las Naciones Unidas, España no haya podido dar sus datos sobre malos tratos a las mujeres porque no estaban puestos al día.

Nos parece que éstos son temas que debemos plantearlos en todas las comisiones pero, como la pregunta la han derivado a ésta, nosotros queríamos saber qué medidas va a adoptar el Ministerio de Justicia en torno a este tipo de problemas. En concreto —esta pregunta se presentó en febrero— en aquel momento nos referíamos a la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Alicante, en fecha 12 de febrero, en la cual, absolviendo de acoso sexual, se permitía decir que una semana de trabajo no era tiempo suficiente para perderle el respeto a una mujer, para que se pudiera dar una sensación de acoso sexual. Me parece que afirmaciones de este tipo no pueden ser permitidas, y a nosotros nos ha producido tanta inquietud que hemos planteado la pregunta en esta Comisión. Esperamos que el señor Subsecretario encuentre alguna fórmula para poder ayudar a que la justificación de las sentencias no suponga un menosprecio para la situación de la mujer.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Subsecretario, tiene la palabra.

El señor **SUBSECRETARIO DE JUSTICIA** (Pastor López): Muchas gracias a la señora Almeida por su bienvenida.

Comparto, como sabe la señor Almeida, su preocupación por el problema de los malos tratos a las mujeres en general y por el problema de la ideología que destilan algunas resoluciones judiciales. Realmente al Ministerio de Justicia no le compete dar instrucciones a los tribunales; si acaso puede interesar al Ministerio Fiscal que ejerza las acciones oportunas. La única instrucción que puede dar el Ministerio está dada en forma de anteproyecto de ley, hoy convertido en Ley, como se hizo el año pasado modificando en la Ley Orgánica 3/1989 el artículo 425 del Código Penal, donde se han tipificado como delito los malos tratos ejercidos sobre menores o incapaces o sobre el cónyuge cuando, a pesar de no ser individualmente considerados más que una sucesión de faltas, se producen de modo habitual. La pena impuesta es la de arresto mayor, es decir, pena de delito menos grave. Con esto esperamos que por lo menos los malos tratos que se descubran y prueben no queden impunes.

Esperamos ciertamente que se reduzca la cifra de denuncias por este tipo de delitos, por este tipo de infracciones penales, porque aspiramos a que la legislación penal cumpla ese fin disuasorio, esa prevención general de la que hablábamos antes en este ámbito, aunque yo creo que no podemos esperararlo todo del Código Penal, de la legislación penal, ni del aparato judicial, sino que hay que tomar también medidas sociales o medidas culturales. En cualquier caso, insisto en que lo más parecido a una instrucción que puede hacer el Ministerio de Justicia está hecho y bien recientemente.

El señor **PRESIDENTE**: La señora Almeida tiene la palabra.

La señora **ALMEIDA CASTRO**: La verdad es que esperábamos un poquito más del Ministerio de Justicia porque creemos que puede hacerlo. En primer lugar, también se puede acudir en muchos momentos a la Comisión disciplinaria del Consejo del Poder Judicial, que puede acudir el propio Ministerio, para intentar recabar una explicación más plural a todo este tipo de agresiones. Hay otro tema. Así como el Ministerio del Interior —y quizá lo hizo como un modelo piloto— llegó a dar unos cursos de formación a policías sobre la actuación que debían seguir en momentos de malos tratos a mujeres, en denuncia de malos tratos, o en el momento de detectar estos problemas, no estaría mal que la escuela de formación de jueces dedicara especialmente programas de adecuación de los jefes, de los jueces, (perdón, aunque no está mal nombrarles jefe a veces), a este tipo de problemas, porque a veces los jueces también son maltratadores de sus respectivas mujeres. No estaría mal que en la propia Escuela Judicial pudiéramos dar este tipo de curso y eso sí es responsabilidad del propio Ministerio. Me gustaría darle como sugerencia que dentro del Ministerio se adecuara esa mentalidad que se da muchas veces para que no se pudiera producir esta fundamentación de sentencias que, en el fondo, refleja una condición ideológica por encima de la formación de los jueces.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Subsecretario tiene la palabra.

El señor **SUBSECRETARIO DE JUSTICIA** (Pastor López): Tomo nota de la sugerencia de la señora Almeida en el sentido de que el Centro de Estudios Judiciales imparta algún tipo de formación sobre estos problemas, y tomo nota también del deseo de la señora Almeida, que a mi me parece bastante lejano de la realidad, de poder cambiar las mentalidades por Decreto, por ucase porque nos parece bastante más difícil que dar cursos en el Centro de Estudios Judiciales. Conste que yo comparto este deseo, aunque me temo que es difícil de realizar.

— **FORMULADA POR DON ANTONIO ROMERO RUIZ (G. IU-IC) RELATIVA A MEDIDAS QUE VA A ADOPTAR EL MINISTERIO DE JUSTICIA ANTE EL VACIO LEGAL CREADO EN LA REGULACION DE LA OBJECION DE CONCIENCIA A RAIZ DE LA NULIDAD DEL ACTUAL REGLAMENTO QUE REGULA LA PRESTACION SOCIAL (Número de expediente 181/000220)**

El señor **PRESIDENTE**: La siguiente pregunta se refiere a medidas que va a adoptar el ministerio de Justicia ante el vacío legal creado en la regulación de la objeción de conciencia a raíz de la nulidad del actual Reglamento que regula la prestación social.

Para su formulación tienen la palabra nuevamente la señora Almeida.

La señora **ALMEIDA CASTRO**: Aunque esta vez nosotros no hemos hecho la «mili» ni tenemos que objetar, en cualquier caso nos preocupa la situación creada en estos momentos en que el Tribunal Supremo ha anulado el Decreto que regulaba más o menos la objeción de conciencia.

En la anterior situación incluso se llegó a dar por el Ministerio de Justicia una especie de amnistía, digamos, una especie de no enjuiciamiento de todos aquellos objetores que, por no existir una regulación concreta, no estimaban tener un comportamiento sancionador.

En estos momentos en que ha quedado anulada esta disposición y se produce un vacío tanto en la actuación de las personas que estaban sometidas a una antigua regulación como las que no la habían admitido, nos gustaría saber qué medidas piensa adoptar el Ministerio de Justicia sobre este tema, y, en particular, sobre la falta de una legislación concreta que permita ejercer este derecho.

Nosotros como grupo pensamos que el debate del servicio militar es un debate mucho más amplio y que debía llevarnos incluso a plantear la procedencia o no de este servicio. En cualquier caso en cuanto había una regulación de la posibilidad de objetar ante el servicio militar que ha sido anulada legalmente, nos interesa ver la situación producida, qué medidas se van a tomar para las personas que han sido sancionadas en torno a este Decreto y si su nulidad llegaría a la nulidad de las sanciones impuestas incluso por la no aceptación de ese Reglamento.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Subsecretario tiene la palabra.

El señor **SUBSECRETARIO DE JUSTICIA** (Pastor López): Debo decir, en primer lugar, que vacío legal no lo ha habido nunca y hoy lo hay menos todavía, porque hace unos días la Sala de revisión del Tribunal Supremo suspendió la ejecución de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo. Por tanto, si antes no había vacío legal, porque no se había notificado la sentencia al Gobierno para su ejecución, ahora lo hay menos que nunca.

En cualquier caso, en el «Boletín Oficial del Estado» del día 31 de marzo de 1990 se publicaba una resolución por la que se abría un periodo de información pública de cara a la elaboración de un nuevo Reglamento de la prestación social de los objetores de conciencia, Reglamento que se ha difundido —tengo aquí un ejemplar a disposición de S. S.— a través de los Gobiernos Civiles, Delegaciones del Gobierno y a través del propio Ministerio.

En definitiva, insisto en que no hay vacío legal y esperamos que no lo haya.

El señor **PRESIDENTE**: La señora Almeida tiene la palabra.

La señora **ALMEIDA CASTRO**: La verdad es que el vacío legal se produce no sólo por una sucesión de senten-

cias que en el fondo no han dejado todavía invalidada la sentencia dictada, sino suspendida en su cumplimiento, aunque incluso ha sido después de la pregunta formulada por este Diputado, que se hizo con anterioridad a las normas que suspendían tanto la sentencia del Tribunal Supremo como de la difusión de este Reglamento al que se refiere el señor Subsecretario. Los vacíos legales existen cuando una autoridad judicial se ha pronunciado sobre una determinada normativa que regula una situación y el que esté pendiente o no de ejecución esa sentencia no significa que no se esté dando una situación contradictoria, que no sabemos cómo se resolverá, porque puede ser que la suspensión en estos momentos pueda determinar un no cumplimiento de ese propio Decreto.

Nosotros creemos que sí hay una inseguridad y que hay personas que pueden estar afectadas en este momento por sanciones derivadas de ese Decreto que no han tomado una medida. Por lo menos nos interesaría que toda persona afectada por ese tipo de resoluciones que hayan dado lugar por el antiguo Reglamento, por lo menos tuvieran capacidad de no sufrir sanciones reglamentarias ni prisión por el no cumplimiento de ese Reglamento cuya duda, aunque se haya difundido por el Gobierno, está puesta en entredicho por el propio Tribunal Supremo.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Subsecretario tiene la palabra.

El señor **SUBSECRETARIO DE JUSTICIA** (Pastor López): Insisto en que si en algún momento se va a producir un vacío legal intentaremos rellenarlo con una norma que sustituya a la que está en pleno vigor en este momento.

Por otro lado debo recordad a S. S. que las sanciones se rigen por el principio de legalidad, y el principio de legalidad vincula tanto a los tribunales como a la Administración; por tanto, la Administración, las facultades sancionadoras de que dispone, en el régimen de prestación social las seguirá ejercitando conforme al principio de legalidad, y cuando no correspondan a la Administración, porque sean sanciones de otro tipo, se excitará la actividad al Ministerio Fiscal, como mandan la Ley y el propio Reglamento.

— **FORMULADA POR DON BALTASAR GARZON GARZON (G. IU-IC), RELATIVA A LA CONSTRUCCION DE UN NUEVO CENTRO PENITENCIARIO QUE SUSTITUYA AL ACTUAL CENTRO PENITENCIARIO DE GRANADA (Número de expediente 181/000265)**

El señor **PRESIDENTE**: La siguiente pregunta es la relativa a la construcción de un nuevo centro penitenciario que sustituya al actual centro penitenciario de Granada.

Para su formulación tiene la palabra el señor Garzón.

El señor **GARZON GARZON**: Señor Presidente, señor Subsecretario, en la actualidad en Granada se está celebrando un juicio, tristemente famoso allí, porque exacta-

mente hace cinco años hubo unos luctuosos incidentes que costaron la vida a los guardias civiles por la inseguridad de la cárcel de Granada.

Desde entonces hasta ahora los compromisos del Ministerio de Justicia para solucionar los problemas que padece la prisión provincial de Granada siguen sin solución. Para darle unos datos, supongo que los conoce, la capacidad máxima de la prisión provincial de Granada es de 298 reclusos y en la actualidad hay 416.

Esta situación se ha visto agravada por las características que tiene la cárcel de Granada para albergar presos «etarras», por ejemplo, que se ha visto incrementada pues solamente tiene capacidad para cuatro y en la actualidad hay siete; situación que ha generado una mayor preocupación en los funcionarios de la prisión provincial de Granada, preocupación que comparte Izquierda Unida. No solamente hay preocupación en los funcionarios de la prisión, sino que las condiciones de habitabilidad y seguridad que reúne la cárcel, por los datos que le voy a dar, francamente hacen urgente el traslado, la construcción de una nueva prisión provincial.

La situación en cuanto a la seguridad exterior, que propició, desgraciadamente, el hecho al que he hecho referencia al principio, hace que todavía se estén produciendo lanzamientos de objetos, fundamentalmente de droga, pero a veces de armas. Se prometió que se iba a poner a los patios una malla que evitase el lanzamiento de estos objetos para que fueran a parar a manos de los presos. Los muros son bajos. De las cuatro garitas se construyeron dos, fue el único compromiso que cumplieron, pero no están atendidas porque no hay guardias suficientes.

Estos elementos externos, por la situación que tiene la cárcel, que está entre dos carreteras de mucho tráfico y muy próximas al estadio de Los Cármes, desde donde es muy fácil, por su situación lanzar objetos a la cárcel (repito que el cubrimiento de patios no se ha hecho, los muros no se han elevado), hacen que la inseguridad psicológica que tienen los funcionarios, detectada por este parlamentario en su visita del 14 de marzo, sea patente y así lo puedo atestiguar.

En cuanto a la situación interior, la ausencia de puertas automatizadas —sólo hay una— y la ausencia de transmisión entre los funcionarios para poder comunicarse con rapidez cualquier anomalía en el funcionamiento de la cárcel, hacen también, junto con el hacinamiento y la masificación a que me he referido anteriormente, que las condiciones de habitabilidad y de seguridad de la cárcel de Granada —sin dramatismo pero con cierta racionalidad y con cierta sensatez— aconsejen, con la máxima celeridad, el traslado a una cárcel con mucha seguridad y muchísimas mejores condiciones.

La cárcel de Granada lleva cincuenta años construida. Las instalaciones francamente en algunos aspectos, como las brigadas, por ejemplo, tienen rasgos tercermundistas, porque hay treinta o cuarenta personas hacinadas allí con un solo servicio —la higiene en esas brigadas deja bastante que desear—, hay bastante humedad en algunas celdas, pasan bastante frío y un largo etcétera.

En definitiva, la situación global de la cárcel de Granada,

la prisión provincial, no cumple uno de los objetivos que aquí antes se ha mencionado, posibilitar la reinserción, la reeducación de los presos, pues las reincidencias de la mayoría de los presos granadinos son patentes.

Estos hechos son los que motivan la pregunta de si tiene previsto el Ministerio de Justicia trasladar la actual prisión provincial de Granada a otra y qué plazo tiene previsto para dar solución a este problema que, repito, francamente es preocupante y que en estos días, por el hecho que comentaba, se ha puesto nuevamente de manifiesto.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Subsecretario de Justicia.

El señor **SUBSECRETARIO DE JUSTICIA** (Pastor López): Efectivamente, el centro penitenciario de Granada forma parte de las preocupaciones del Ministerio y en este sentido puedo anunciar a S. S. que algunas de sus preocupaciones se van a ver inmediatamente despejadas. Hay autorizado un proyecto de elevación de garitas, de instalación eléctrica y de protección de patios por importe de más de treinta millones de pesetas, que esperamos empiece a ejecutarse inmediatamente y con eso contribuir a dar mayor seguridad psicológica a los funcionarios que sirven en la prisión provincial de Granada.

Al mismo tiempo, como S. S. conoce, en el plan de inversiones públicas del Ministerio de Justicia se incluye la construcción del nuevo centro de Granada, con una programación de inversión de 100 millones de pesetas, en el año 1991, que en principio nos servirán para encargar el proyecto y la adquisición de los terrenos y con anualidades más de 200 y 400 millones, en los dos ejercicios sucesivos. Con ello esperamos poder construir una nueva prisión provincial en Granada y mejorar la actual situación penitenciaria.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Garzón tiene la palabra.

El señor **GARZON GARZON**: Agradezco de verdad la última parte de su intervención, me parece positiva, lo que ocurre es que en el tiempo se dilata. Por los datos que acaba de ofrecer el señor Subsecretario, como muy pronto hasta 1993 ó 1994 la prisión provincial de Granada va a seguir prácticamente en la misma situación y no se trata sólo de seguridad psicológica, que también, sino de seguridad real y material. No quiero hacer una tragedia, pero en un informe de la Inspección de Régimen Interior del Centro se atestigua que permanentemente se están lanzando objetos, droga y que la elevación de esos muros se hace urgentísima hasta tanto se llegue a la solución definitiva —las que acaba de ofrecer son provisionales—, que sería, como demanda Granada, el traslado a otro lugar mucho más seguro y mucho más habitable para los presos que están allí.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Subsecretario tiene la palabra.

El señor **SUBSECRETARIO DE JUSTICIA** (Pastor López): Insisto en que la elevación de muros y garitas se va a acometer inmediatamente.

— **FORMULADA POR DON JERONIMO ANDREU ANDREU (G. IU-IC), RELATIVA A CAUSAS DEL CESE DEL DIRECTOR DE LA PRISION PROVINCIAL DE HUELVA (Número de expediente 181/000272)**

El señor **PRESIDENTE**: La siguiente pregunta es la formulada por el señor Andreu Andreu y se refiere a las causas del cese del Director de la Prisión Provincial de Huelva.

El señor Andreu tiene la palabra.

El señor **ANDREU ANDREU**: Señor Presidente, la situación de la cárcel de Huelva es también bastante mala, igual que ha dicho mi compañero en el anterior caso respecto a la de Granada. Una cárcel que ya se ha quedado antigua, que se encuentra en el extrarradio de la ciudad de Huelva y en unas condiciones de insalubridad realmente llamativas, por no decir escandalosas.

La cuestión es que en el mes de marzo, cuando se habían empezado a hacer algunas obras para la mejora de la cárcel de Huelva, y mientras su director, don Antonio Lozano, se encontraba en Bilbao, aparecieron por la cárcel el señor Asunción y el Director de la prisión de Sevilla-2. Al día siguiente, el Director de la cárcel de Huelva queda automáticamente cesado.

Llama la atención porque el señor Lozano, que era el Director de la cárcel de Huelva, había tenido una labor reconocida por los sindicatos que actúan en la prisión; es decir, era una persona que contaba con el aprecio del CESIF, de la UGT y de Comisiones Obreras y su labor era alabada por estos sindicatos, que consideraban que era positiva y que había realizado mejoras sustanciales en la cárcel.

También llama la atención que a pesar de que este señor, don Antonio Lozano, haya sido cesado, las condiciones de la cárcel de Huelva no hayan mejorado precisamente en lo que llevamos de los meses de abril y mayo, sino que, muy al contrario, han empeorado bastante. Por ejemplo, los presos también se encuentran actualmente en brigadas, como contaban anteriormente de la cárcel de Granada; por ejemplo, la sección de mujeres es completamente inhabitable, a pesar de lo cual se siguen trayendo mujeres de otras cárceles; por ejemplo, ni siquiera se hace ya la comida en la prisión de Huelva, sino que la traen de «Continente», con lo cual nada más la gestión de esa comida debe costar un dinero realmente importante. Entonces, es realmente llamativo que no habiendo mejorado la gestión de la cárcel de Huelva, sino que incluso podría decirse que ha empeorado, no se sepan cuáles fueron las razones que pudieron inducir al señor Asunción para cesar tan drásticamente al director anterior. Si no son razones de funcionamiento de la cárcel, le rogaría que nos explicase por qué se cesó a don Antonio Lozano.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Subsecretario de Justicia.

El señor **SUBSECRETARIO DE JUSTICIA** (Pastor López): Días antes de la visita del señor Asunción, a la que usted se ha referido, al centro penitenciario de Huelva, visitó la prisión el Juez de Vigilancia de Sevilla, con jurisdicción en Huelva, e informó a la Dirección General del pésimo estado de las cocinas y de las dependencias de almacén de la prisión.

Durante la inspección a la que usted se ha referido, se encontró que las cocinas y los almacenes estaban sucios y con el mobiliario deteriorado. Las celdas y dependencias comunes en un grave estado de abandono, las duchas y los olores abandonados y las obras de remodelación previstas e iniciadas en el centro en una fase muy retrasada, generando un aspecto impresentable y con varios puntos de ejecución iniciados y abandonados sin terminar. El tejado se encuentra con gran cantidad de hierba, que lo cubre por completo, aumentando la imagen de abandono del centro.

Existía, por otra parte, un informe de la Consejería de Sanidad de la Junta de Andalucía dando cuenta del pésimo estado higiénico de las cocinas del centro penitenciario.

Creo que todas estas razones son suficientes para haber cesado al director.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Andreu.

El señor **ANDREU ANDREU**: Celebro que por fin se hayan dado razones por las cuales se justifique este cese; pero resulta llamativo que encontrándose esta cárcel así desde hace mucho tiempo, cuando apenas llevaba unos meses de gestión el señor Lozano, automáticamente se le cese. Uno se pregunta si no es más bien una dejación de la Administración en el caso de la cárcel de Huelva que una dejación del señor Lozano; y si no nos encontramos más ante un problema presupuestario que ante el problema de la gestión de este señor. Se lo pregunta uno y no se sabe si al final lo que están haciendo es cargarle el muerto al señor Lozano de lo que ha sido una dejación de la Administración.

Creo que esto convendría aclararlo, porque, desde luego, en el tiempo que ha pasado desde que este señor fue cesado hasta ahora la situación tampoco ha mejorado sustancialmente; por tanto, por esa regla de tres nos podríamos encontrar de nuevo ante un cese «ipso facto» del nuevo director de la cárcel de Huelva.

Creo que sería mucho más correcto para llevar una buena administración que el Ministerio de Justicia se planteara la realidad de la cárcel de Huelva y ver si es posible seguir manteniéndola o si, por el contrario, habría que construir una cárcel nueva.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Subsecretario.

El señor **SUBSECRETARIO DE JUSTICIA** (Pastor López): A las preguntas que se hace el señor Diputado le diré que a nosotros lo que nos preocupa efectivamente es la prisión de Huelva y los internos que allí están. En razón de esa preocupación fue por lo que se destituyó al director de la prisión.

La destitución se podía hacer, de acuerdo con la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Sus señorías saben que los directores de prisiones son funcionarios de libre designación y mis noticias, a través de informes de la propia Dirección General, incluso de Parlamentarios, son que la prisión de Huelva está empezando a mejorar.

En cualquier caso, reconocerá S. S. que mientras sustituyamos o tomamos decisiones sobre la prisión de Huelva no podemos abandonar la única prisión que tenemos, que es precisamente la que dirigía el señor Lozano, que tuvo que ser destituido.

— **FORMULADA POR DON ANDRES OLLERO TASSARA (G. P), RELATIVA A CRITERIOS A SEGUIR POR EL FUTURO PROYECTO DE LEY DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA PARA FIJAR LA COMPETENCIA DE CADA SALA EN AQUELLOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA QUE CUENTEN CON MAS DE UNA (Número de expediente 181/000301)**

El señor **PRESIDENTE**: Siguiendo pregunta, relativa a criterios a seguir en el futuro proyecto de ley de la jurisdicción contencioso-administrativa para fijar la competencia de cada Sala en aquellos Tribunales Superiores de Justicia que cuenten con más de una.

Para su formulación, tiene la palabra el señor Ollero.

El señor **OLLERO TASSARA**: Como es sabido, uno de los principios que recoge la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su apartado segundo, es el de acomodación de la organización del Poder Judicial a las realidades autonómicas; de hecho, el artículo 70, por ejemplo, de ese texto legal, refleja ese interés, al igual que algunos otros.

Otro principio obvio es el de juez predeterminado, que exige que la atribución de competencias a uno u otro órgano judicial sea reglada y no aleatoria o discrecional.

Ante esta situación, nos encontramos con una Ley preconstitucional, de 1956, la Ley de la Objeción Contencioso-Administrativa, cuyo artículo 11 había previsto un sistema de atribución de competencias en lo contencioso-administrativo que está produciendo obvias disfunciones hoy día, especialmente en aquellos Tribunales Superiores de Justicia, como es el caso de Castilla-León, Canarias y Andalucía, que cuentan con más de una sala de lo contencioso-administrativo; dos en las dos primeras comunidades citadas, tres, como es sabido, en la de Andalucía. Salas añadidas por otra parte, que, de acuerdo con el mismo tenor de la legislación, tienen un carácter excepcional. Dice el artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Ju-

dicial: «Cuando el número de asuntos procedentes de determinadas provincias u otras circunstancias lo requieran podrán crearse, con carácter excepcional, Salas de lo Contencioso-administrativo o de lo social con jurisdicción limitada a una o varias provincias.»

Tenemos, por tanto, una Sala con competencia originaria en cada uno de estos casos y Salas excepcionalmente creadas, en algún caso, mediante la vía extraordinaria de una disposición adicional en el mismo texto de la Ley Orgánica, en otros casos, por la vía no menos excepcional de una Ley posterior que es la Ley de Planta y Demarcación.

El problema no es solamente una cuestión que afecte a intereses locales o políticos, a veces con poca sensibilidad por lo que supone el Estado de las autonomías (cuya defensa, dicho sea de paso, no es obviamente prerrogativa exclusiva de determinados grupos parlamentarios vinculados a formaciones nacionalistas, sino que el Grupo Popular se enorgullece de defender la profundización en ese Estado de las autonomías), sino que nos encontramos ante una serie de problemas, y es que si se aplica el artículo 11 y, por tanto, es el órgano judicial del lugar donde radica el órgano administrativo que ha emitido el acto recurrido el que va a decidir la competencia, nos encontramos, por ejemplo, con que una Sala de carácter excepcional añadida va a ser precisamente la que va a ser competente para juzgar todos los recursos contra todas las Consejerías de una institución autonómica como es la Junta de Andalucía.

Tenemos por tanto que la sede originaria, la de la capital, del Tribunal Superior de Justicia queda absolutamente vaciada de contenido en este aspecto en lo que se refiere a lo contencioso-administrativo. Si se pusiera en juego el criterio alternativo de domicilio del recurrente, facultativo en los casos de personal, expropiación, propiedades especiales, se plantearía también el problema de qué ocurre cuando el recurrente está domiciliado fuera de la Comunidad Autónoma en cuestión; es otro problema que también queda planteado, ya que el artículo 11 de esa Ley (a pesar de que parece que el Ministro está encantado con ella, siendo una Ley de hace 34 años, tiene mérito) no parece que pudiera prever la evolución de los acontecimientos, porque estaba todo atado y bien atado y no se había llegado a tanto.

También existe el riesgo de sentencias contradictorias y esto ha llevado, mediante algunos estudios que se han realizado precisamente por magistrados, a solicitar que fuera precisamente la Sala con competencia originaria y no devenida luego, la que fuera competente en todos los casos.

El problema cobró una especial actualidad con motivo de unas jornadas sobre la reforma de lo contencioso-administrativo, organizadas por el Consejo General del Poder Judicial, en las que magistrados de diversa procedencia, casualmente los de Canarias y algunos andaluces, plantearon determinadas comunicaciones sobre estos problemas que se habían creado.

En Canarias en concreto, por ejemplo, los magistrados de la Sala de lo Contencioso señalaban las disfunciones

que este criterio estaba en ese momento originado; consideraban que no era satisfactoria la solución curiosísima que ha tomado la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, reuniéndose en Carmona, adoptando un reparto que no tiene nada que ver con el artículo 11 de la jurisdicción, que por lo tanto no es sólo «*praeter legem*», sino «*contra legem*», quizás hayan interpretado la Constitución y den por derogado el artículo, por lo menos derogado «*ad tempus*» o con un criterio alternativo, es un uso alternativo del derecho, en este aspecto con muy buena intención, pero que a los Canarios no les ha convencido mucho técnicamente y estiman que debe ser el legislador el que resuelva. Es bien sabido que los proyectos que el legislador estudia vienen del Ministerio, por eso yo esperaba que el señor Ministro me explicara hoy este asunto. Comprendo que al enviar al Subsecretario le ha querido dar el máximo realce a esta sesión, porque usted sabe de esto mucho más que el señor Ministro, sin duda. Por tanto, me considero enormemente satisfecho por su presencia aquí hoy.

Los canarios proponían que la competencia jugara en favor de aquella Sala en cuyo territorio de jurisdicción se encuentre ubicado el objeto del derecho o el interés afectado y no el órgano del que ha emanado un acto determinado. En los casos de que ese objeto se extendiera a todo el territorio, entonces sí que entenderían oportuno el criterio del artículo 11.

Los magistrados andaluces a los que me refiero presentaron otra comunicación —bastante interesante— en la que, sin embargo, sugieren otro criterio distinto. Yo estoy simplemente extendiendo aquí posibilidades que se han apuntado, al margen del campo de la polémica política. Entienden que la atribución a Granada de la sede del Tribunal Superior no es un hecho casual, sino un proceso muy madurado de reparto del poder político autonómico —cito textualmente esa comunicación— y que quebraría totalmente si se privara a Granada de competencia tan importante como la aludida. Como consecuencia de ello proponen que la Sala competente sea precisamente la que es sede de la capital, del Tribunal Superior de Justicia y, alternativamente, si esto no fuera posible, se suman a la propuesta de sus compañeros canarios.

El señor Ministro, en comparecencia ante esta Comisión en enero de este mismo año, nos dijo que se estaba estudiando por la Sección Especial de la Comisión General de Codificación, con buena marcha, los nuevos procedimientos de reforma y también sobre lo contencioso. Aunque la Ley de lo Contencioso que tenemos es, desde el punto de vista técnico, bastante buena, de alto nivel, sin embargo vamos a adecuarla. Dijo más. Dijo: estamos trabajando sobre los elementos de anteproyecto de Código Penal, etcétera, y de la Ley de lo Contencioso... (Naturalmente no lo dejo «*ad Kalendas graecas*».) Es para ahora, porque es un compromiso del partido socialista; un compromiso nuestro para que en el curso de esta legislatura (el señor Ministro, por lo visto, vino de delegado del Partido Socialista, se ve que estas cosas jurídicas no le son muy familiares, él no vino en representación del Gobierno) esos anteproyectos en los que estamos trabajando

se sometan al Gobierno dentro de un marco de máximo consenso previo.

Aquí viene el asombro, porque el máximo consenso previo debe consistir en que, con motivos de esas jornadas de reforma de lo Contencioso, el Consejo General del Poder Judicial haya tenido que utilizar un anteproyecto de 1986, del que son autores una serie de personas bien conocidas, como los señores Arozamena, Leguina, promocionados todos dada su valía jurídica, a los más altos niveles, no sé si como fruto de estas sugerencias, esto por el momento no se ha cambiado. No sé en qué está consistiendo el consenso, porque aquí se determina en el artículo 14 de este anteproyecto que, con carácter general, será competente el órgano jurisdiccional en cuya circunscripción se hubiese dictado el acto originario impugnado —artículo 11 puro y duro tal como estaba— y que solamente cuando sean cuestiones de personal o sobre derechos fundamentales entrará en juego el domicilio del recurrente, aquí no de forma alternativa, sino al parecer de una manera tasada. Luego si son varios los recurrentes, ante diversas salas, si no han firmado conjuntamente el escrito de interposición, entonces volvemos al órgano que emitió el acto.

Todo esto produce una cierta sorpresa porque, por un lado, hay problemas irresueltos ¿qué ocurre cuando el recurrente está domiciliado fuera de la comunidad autónoma?, ¿dónde va a interponer el recurso?, ¿ante otro Tribunal Superior de Justicia de otra comunidad?; y por otro lado, los propios concedores directamente del problema, que son los magistrados, no comparten estos criterios y los consideran disfuncionales. Por tanto el consenso ¿en qué está consistiendo?

Este era el sentido de mi pregunta y perdonen si me he alargado un poco.

El señor **PRESIDENTE**: Obviamente ha estado usted dentro de los límites del tiempo reglamentario. A efectos también formales permítame recordarle que el artículo 189 permite que sean los Ministros, los Subsecretarios o Secretarios de Estado los que contesten a las preguntas de S. S., sin enjuiciar en este caso, el Reglamento al menos, si el grado de conocimiento de uno u otro de estos altos cargos es mayor o menor.

Tiene la palabra el señor Subsecretario.

El señor **SUBSECRETARIO DE JUSTICIA** (Pastor López): Yo quisiera comenzar contestando la pregunta, diciendo que hago más, como es lógico, las palabras que pronunció el señor Ministro de Justicia en la comparecencia a que se ha referido su señoría.

Efectivamente existe en el programa electoral del Partido Socialista, que es el que se presenta a la elecciones, no el Gobierno, el compromiso de efectuar la reforma procesal; compromiso que se plasmó en la constitución de una Sección Especial para efectuarla en la Comisión General de Codificación.

La Sección Especial está trabajando; está elaborando unas bases de una futura ley de lo contencioso, pero para tranquilizar a S. S., puedo decirle que el viernes, 4 de

mayo —hace escasamente unos días—, el Boletín Oficial del Estado publicaba una sentencia del Tribunal Constitucional, cuyos miembros supongo yo que le parecerán de la suficiente relevancia jurídica, en la que decía que la Ley Orgánica del Poder Judicial, que S. S. ha citado al principio de su intervención, se adecuaba a la Constitución, salvo en uno de sus artículos, pero examinando en el fundamento jurídico 32 y siguiente las competencias de los órganos jurisdiccionales y la adecuación a la Constitución de las normas sobre competencia de los órganos jurisdiccionales que se contienen en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por lo tanto, yo creo que no debe existir ninguna preocupación sobre lo que es en este momento el Derecho vigente y, por supuesto, tampoco en lo que debe ser el Derecho que se proyecta. La Ley Orgánica del Poder Judicial, como dice el preámbulo que nos ha leído S. S., intenta, con éxito, porque lo ha dicho el Tribunal Constitucional, adecuar la distribución territorial del poder judicial que efectuó la Constitución mediante la institución de las comunidades autónomas.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Ollero.

El señor **OLLERO TASSARA**: Ante todo agradezco al señor Presidente que me haya recordado un artículo del Reglamento que conozco perfectamente. El sabe muy bien que, al igual que su función es la de recordar el Reglamento, la de los Diputados es, lógicamente, formular juicios de valor como el que yo he formulado; eso está perfectamente dentro del juego parlamentario y, desde luego, es un juicio de valor el que establezco que, por cierto, quizás tenga que corregir después de la intervención del señor Subsecretario que me ha dejado bastante asombrado, sobre todo por su visión de lo que es el control constitucional, que es revolucionaria, por lo que veo, y no en el sentido de uso alternativo del Derecho, sino del escaso uso del Derecho, por lo menos en mi modesta opinión.

No se me ha contestado a la pregunta. Yo creo que eso reglamentariamente es obligado. Hay que contestar a las preguntas. La pregunta es cuáles son los criterios. Usted me dice que el Tribunal Constitucional ha dicho que la Ley Orgánica del Poder Judicial ha intentado con éxito el respetar de una manera inmejorable, según ha dicho usted, más o menos, el marco de las autonomías. No. El Tribunal Constitucional, como muy bien sabe usted —supongo que lo sabe—, lo único que hace es marcar un campo de juego, fuera del cual está uno evidentemente al margen de la Constitución, y dentro del cual se pueden hacer muchas cosas con éxito y otras muy fracasadas. Si aquí, para que algo estuviera mal, tuviera que ser inconstitucional, sería como si un médico, si alguien se queja de que el paciente empeora, dijera: mire usted, no se queje, no se ha muerto. Yo creo que ese no es el planteamiento; por lo menos que se muera muy mejorado o algo así. Yo creo que conformarse con que tengamos una ley que no sea inconstitucional es estar realmente bajo mínimos desde el punto de vista de exigencia del Estado de las autonomías.

Yo creo que no hace falta ponerse en plan «abertzale» para pedir un poquito más; por ejemplo, que se eviten esas disfunciones que no son inconstitucionales; son simplemente fruto de una mala regulación por vía de legislación ordinaria de elementos tan claros como los que he formulado antes.

Tenga la bondad, por lo menos, de decirme si hay algún anteproyecto posterior al de 1986 y cuáles son los criterios que tal anteproyecto contempla para estos problemas. Ya digo que no es simplemente una curiosidad personal; es un problema que afecta a muchos ciudadanos y a los profesionales de la justicia también, que se ven en este momento en una situación que consideran que no es la más adecuada a la hora de establecer el reparto de trabajo, porque lo que no es serio es que una sala de gobierno de un tribunal tenga que reunirse para adoptar medidas que son competencia de esta Cámara.

Me hace mucha gracia que en una pregunta que he formulado por escrito al Gobierno se me dé una pequeña clase de jurisprudencia —que nunca viene mal— y se me recuerde —estos recordatorios obvios que tanto se agradecen que según la legislación vigente y nuestro ordenamiento constitucional resulta que las normas procesales son competencia exclusiva del Estado.

Yo sugería —quizá sea un argumento un poco dialéctico— que puestos ya a que no sea esta Cámara, por lo menos en una época intermedia, la que decida qué criterios van a regir esto, sea el Parlamento autonómico, no la Sala de Gobierno del Tribunal la que decida qué órgano va a ser competente, claramente al margen de la ley.

Ustedes no hacen una ley. Eso, sí, tienen un gran éxito dentro de la Constitución, no se han salido de la Constitución ¡Menos mal!, algo es algo, quizá no se puede pedir más. Pero yo pediría un poquito más. A lo mejor cabe incluso —no vamos a entablar una discusión doctrinal— una ley que diga que en estos casos concretos en que hay más de una sala, el Parlamento autonómico, a la vista de las peculiaridades de cada comunidad (que no son las mismas en Canarias, donde alternan los órganos del Ejecutivo de isla a isla; en Andalucía, donde hay tres salas, y en Castilla y León, donde coinciden la capital del Ejecutivo con la del Judicial, son tres situaciones totalmente distintas) sea el competente por delegación de quien tenga la competencia exclusiva. No voy a entablar esa discusión doctrinal, pero no me parece que esté tan fuera de lugar sobre todo cuando la Sala de Gobierno está actuando como Parlamento, y al parecer con el beneplácito del Ministerio y, eso sí, con el refrendo del Consejo General del Poder Judicial, que ha salido en el «Boletín Oficial del Estado» haciendo suyo ese acuerdo.

Por tanto, por favor, contésteme, por lo menos, si hay un anteproyecto posterior al de 1986 y qué contempla en relación a esta cuestión.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Ollero. Me alegro que conozca el Reglamento, y me preocupa, se lo confieso también, que su función sea emitir juicios de intenciones.

El señor **OLLERO TASSARA**: De valor, de valor. Me remito a los taquígrafos.

El señor **PRESIDENTE**: Había entendido de intenciones.

Tiene la palabra el señor Subsecretario.

El señor **SUBSECRETARIO DE JUSTICIA** (Pastor López): Señor Presidente, creía haber contestado a la pregunta, pero voy a volver a hacerlo. Existe una Sección Especial para la reforma procesal en el seno de la Comisión General de Codificación, creada por un Real-decreto, que lamentablemente no he traído, pues se lo facilitaré a S. S., que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado», que es donde los legos como yo en estas cuestiones nos enteramos de lo que sucede en el universo jurídico. En ese Real-decreto se encomienda a la Sección Especial para la reforma procesal, durante un plazo de dos años, que no ha vencido, se lo aseguro, que elabore unas bases del proceso contencioso administrativo. La Sección está formada por juristas de la más diversa procedencia. No sé si todos merecerán el aprobado del señor Diputado, pero muchos de ellos, desde luego, han sido propuestos por diversas instituciones distintas del Ministerio de Justicia. Insisto que esa Sección está trabajando en hacer un anteproyecto de bases de lo contencioso administrativo.

La parte de mi intervención sobre la sentencia del Tribunal Constitucional no era para sostener que todo lo constitucional es correcto, pues efectivamente, dentro de mis escasos conocimientos, sé que la Constitución admite varias opciones, que son las que deben decidir los diversos poderes públicos, pero me temo que la que no admite es que le pasemos la legislación procesal a las comunidades autónomas.

— **FORMULADA POR DON ANDRES OLLERO TASSARA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, RELATIVA A MEDIDAS A ADOPTAR PARA EVITAR QUE NUESTRA PRECONSTITUCIONAL LEY DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA LLEVE A IGNORAR EN LA PRACTICA EXIGENCIAS BASICAS DE NUESTRO CONSTITUCIONAL ESTADO DE LAS AUTONOMIAS (Número de expediente 181/000312)**

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos a la última pregunta de esta primera parte del orden del día, formulada también por el señor Ollero, que se refiere a medidas a adoptar para evitar que nuestra preconstitucional Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa lleve a ignorar en la práctica exigencias básicas de nuestro constitucional Estado de las autonomías.

Tiene la palabra el señor Ollero.

El señor **OLLERO TASSARA**: Señor Presidente, será fácil explicarle el jeroglífico, porque está muy relacionado con lo anterior.

Me refiero a otra de las disfunciones que, gracias a esta

exitosa adecuación a la Constitución, se están produciendo a la hora de intentar plasmar las exigencias del Estado de las autonomías en nuestro ordenamiento procesal. Por cierto, supongo que la Constitución tampoco permitirá que la Sala de Gobierno de un Tribunal Superior tenga competencia legislativa, pero, evidentemente, ese es otro problema a dilucidar en otra sede.

En otro ámbito se están produciendo consecuencias muy peregrinas del mantenimiento de esta Ley preconstitucional, y en concreto vuelvo una vez más al artículo 11 de la actual Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. La Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 74.1 a)—como muy bien sabe nuestro compareciente, en nombre del Gobierno y no en nombre de ningún Partido, como tampoco el Ministro cuando venga— dice que las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán en única instancia de los recursos contencioso-administrativos contra los actos y disposiciones de los órganos de la Administración del Estado que no estén atribuidos o se atribuyan por ley a otros órganos de este orden jurisdiccional. Lo cual quiere decir que salvo lo que se atribuye a la Sala correspondiente del Tribunal Supremo (artículo 58.1 de la misma Ley) o a la Audiencia Nacional (artículo 66), para los recursos contra las resoluciones que emanan de las direcciones generales de los ministerios, por ejemplo son competentes los Tribunales Superiores de Justicia.

¿Qué está ocurriendo? Muy simple. Si resulta que entre varios tribunales superiores de Justicia, en concreto sus Salas de lo contencioso, que serían las competentes para la fiscalización de estos actos administrativos, si el artículo 11 atribuye la competencia a la Sala del lugar donde radica el órgano que emite el acto, dado que todas las direcciones generales de la Administración Central del Estado están localizadas en Madrid, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid se convierte en el competente para todos los problemas que surjan entre ciudadanos de otras autonomías, totalmente ajenas a la Comunidad de Madrid y órganos de una Administración central que tampoco tiene nada que ver con la autonomía de Madrid. Dicho de otro modo. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid parece que se convierte en una especie de Audiencia Nacional bis en estos casos, lo cual implica un respeto al Estado de las autonomías muy «sui generis» y muy curioso.

La doctrina ya lo ha señalado. Por ejemplo, Gómez Colomer en la segunda edición de su Derecho Jurisdiccional, que ha salido no hace mucho, señala que no quedan resueltos todos los problemas que el artículo 74.1 a) puede plantear, dado que puede llegarse, al final, a que la competencia para conocer, por ejemplo, de impugnación de un acto dictado por un subsecretario o de un director general, sea en todo caso del Tribunal de Madrid, como acertadamente ha puesto de relieve un sector doctrinal. Esto está produciéndose de hecho.

En esas jornadas sobre la reforma del proceso contencioso administrativo, uno de los que intervino, el señor Delgado Barrio, por ejemplo, aludió a esta situación. Recordó, por cierto con gran oportunidad, que nuestra Constitución, en el artículo 52.1 dice que el Tribunal Superior

de Justicia de cualquier comunidad autónoma culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la comunidad autónoma. Y señalaba luego cómo, debido al juego del artículo 11 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, él estimaba que, salvo posturas más audaces, como ya hemos visto que hay, una aplicación analógica de las reglas expresas en el artículo 11 obligaría a que fuera precisamente el Tribunal Superior de Justicia de Madrid el competente para cualquier tipo de contenciosos entre ciudadanos españoles y direcciones generales y subsecretarios, salvo aquellos casos, que ya mencioné antes, en materia de personal, expropiación o propiedades especiales donde podrían elegir el criterio del domicilio.

Esto plantea una situación realmente curiosa y atípica. Por otra parte, es bien sabido que hoy día casi todas las Salas de lo Contencioso arrastran una acumulación de litigios impresionante. La de Granada que la conozco por razones obvias, pues soy Diputado por Granada, anda por unos 4.000 asuntos pendientes en este momento. En esta situación es fácil que se produzcan, y se están produciendo, problemas de inhibición, de pasar la patata caliente unos a otros. Precisamente en esta comunicación en estas jornadas, a la que antes me he referido, se señalaba cómo era preciso cambiar también el artículo 11 de la jurisdicción contenciosa por estos efectos tan inesperados. Sin embargo, insisto en que con el anteproyecto de 1986, por lo visto, esa Sección, en sus profundos estudios, no ha llegado aún a emitir unos criterios alternativos, ni siquiera, por lo que veo, para consulta; supongo que si fuera para consulta podrían ser conocidos, pues no es materia reservada ni de alto interés para la defensa nacional. Sin embargo esto sigue en esta situación, produciendo además una coyuntura tan original como la de que en Canarias, en Sevilla y en Granada las Salas de lo Contencioso estén asumiendo estos litigios, a pesar de que aplicando el artículo 11 no podrían hacerlo, mientras que, por ejemplo, Valencia o Murcia se inhiben y los envían al Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Ante situación tan original y ante éxito tan claro en el respeto del Estado de las autonomías en las leyes procesales, quería preguntar si realmente hay previsto algún criterio para evitar que se sigan prolongando dichas situaciones, porque ya se ve que esta ley no va a salir mañana; es más, según indicó el señor Ministro cabe, incluso, que lo que se esté preparando sea una ley procesal genérica que luego se desarrollaría por el procedimiento de gran debate, de decreto legislativo, probablemente de manera sectorial, con lo cual no pasaría por esta Cámara. Por eso, por adelantado, intento enterarme, para no hacerlo por el BOE, que es donde nos enteramos los que no tenemos más remedio, dada la escasa locuacidad de los representantes de los Ministerios, en ocasiones. Por ello, le sugeriría que me informara de estos criterios.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Subsecretario.

El señor **SUBSECRETARIO DE JUSTICIA** (Pastor Ló-

pez): Tengo que contestar en el mismo sentido que en la pregunta anterior.

La Sección Especial para la reforma procesal está preparando unas bases de la ley de lo contencioso-administrativo que, tan pronto como estén aprobadas por la Sección, haré llegar al Diputado preguntante, si tiene interés, y espero que dichas bases den respuesta a los múltiples interrogantes que el artículo 11 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 1956 le plantea.

También insisto —aunque parece que no le gusta al Diputado preguntante— en que el Tribunal Constitucional ha dicho que la actual distribución territorial de competencias de los órganos judiciales respeta el artículo 152 de la Constitución (el 152, no el 52, como ha dicho el Diputado preguntante). No es contrario a la Constitución y, por tanto, no es contrario a las exigencias del Estado autonómico, el que la Administración demandada lo sea en determinados tribunales, con tal de que éstos, conforme al artículo 24 de la Constitución, estén predeterminados por ley.

No me atrevo a decirle al señor Diputado preguntante cuál será la técnica legislativa que se empleará en la futura ley de lo contencioso, si será un proyecto de ley de bases o será un proyecto de ley articulado lo que se envíe a las Cortes Generales. En cualquier caso, si se tratase de una ley de bases no se hurtaría más que la articulación al conocimiento de las Cámaras, pero naturalmente las Cámaras elaborarían dicha ley de bases. Pero insisto en que estamos trabajando en la ley del proceso contencioso-administrativo, que es como creo que llama la Ley Orgánica del Poder Judicial a la nueva ley, y esperamos, en un plazo relativamente breve, poder disponer de material prelegislativo que, insisto, les será suministrado.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Ollero.

El señor **OLLERO TASSARA**: Agradezco el esfuerzo que ha hecho el señor Subsecretario por dar una respuesta exhaustiva y rebosante de información a mis cuestiones. Sigo admirado de su visión expansiva del control constitucional. A su lado, lo del activismo de los jueces norteamericanos no es nada, porque un recurso en el que se analizaba la Ley Orgánica del poder Judicial, por lo visto, bendice constitucionalmente la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativo de 1956 que, que yo sepa, no era objeto del recurso. Por tanto, eso es utilizar al Tribunal Constitucional algo así como de hada madrina de la legislación. Aquí todo está bendecido desde que surge una sentencia del Tribunal Constitucional. Creo que por ese procedimiento usted puede acabar siendo magistrado del Tribunal Constitucional con gran facilidad, si me permite la broma.

Sólo quiero agradecerle sus palabras y, en todo caso, dígame al Ministro, como un piropo por mi parte, que podía haber ofrecido estas respuestas cumplidamente, porque creo que no están por debajo de sus posibilidades.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Subsecretario.

El señor **SUBSECRETARIO DE JUSTICIA** (Pastor López): Quizá el señor Ollero no sepa que la Ley Orgánica del Poder Judicial es la que regula en este momento la competencia de las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia. Como ésa era la preocupación que latía en su pregunta, por eso me he referido a que el Tribunal Constitucional, en sentencia bien reciente, publicada el 4 de mayo de 1990, dice que es ajustado perfectamente al artículo 152.1 de la Constitución.

De todos modos, gracias por su interés en el tema de lo contencioso-administrativo.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Subsecretario. Nuevamente en nombre de la Mesa, y estoy seguro que también de la Comisión, agradecemos su presencia en esta Comisión y tomamos buena nota de su disponibilidad para informar en nuevas comparecencias ante la Comisión de Justicia.

Señorías, antes de iniciar el debate propiamente legislativo sobre distintas proposiciones no de ley y proposiciones de ley, que tenemos a continuación en el orden del día, vamos a suspender la sesión durante 10 minutos **(Pausa.)**

DEBATE SOBRE LAS LINEAS GENERALES DE LAS SIGUIENTES PROPOSICIONES NO DE LEY:

— PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, RELATIVA A LA DECLARACION DE ZONA CATASTROFICA DE LOS TERMINOS MUNICIPALES DE LA PROVINCIA DE VALENCIA GRAVEMENTE AFECTADOS POR LAS INUNDACIONES (Número de expediente 161/000055)

El señor **PRESIDENTE**: Se reanuda la sesión.

El tercer punto del orden del día se refiere al debate de la proposición no de ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular, relativa a la declaración de zona catastrófica de los términos municipales de la provincia de Valencia gravemente afectados por las inundaciones.

Como bien saben SS. SS. —se lo recuerdo—, el orden de intervención va a ser el siguiente: el Grupo Parlamentario autor de la proposición va a intervenir en primera instancia, en segundo lugar los grupos parlamentarios que hayan presentado enmiendas —les recuerdo, además, que obran en esta Comisión dos enmiendas presentadas a esta proposición no de ley— y, en tercer lugar, los demás grupos parlamentarios.

Por el Grupo Parlamentario Popular, autor de la proposición, tiene la palabra el señor García-Margallo.

El señor **GARCIA-MARGALLO Y MARFIL**: El señor Presidente ha enunciado el título de la proposición no de ley relativa a la declaración de zona catastrófica en los términos municipales de la provincia de Valencia gravemente afectados por las inundaciones, pero ha omitido, probablemente por economía procesal, que esta proposi-

ción no de ley se presentó en noviembre del año 1989 y que vista en mayo puede resultar extemporánea, por lo menos a las señorías que se sientan en esta Cámara, que no a los afectos por las inundaciones.

Señor Presidente, señorías, no es la primera vez, desgraciadamente no será la última, que tengo que intervenir personalmente para pedir la declaración de zona catastrófica, es decir, la reparación de determinados daños producidos por catástrofes en la provincia de Valencia y en las provincias de Alicante y Castellón y anticipo aquí que corrijo la proposición, de acuerdo con una enmienda presentada por otro Grupo, para incluir las tres provincias de la Comunidad Valenciana que fueron afectadas por estas inundaciones.

En la anterior legislatura tuve ocasión de señalar que estas catástrofes tienen un doble origen: una inclemencia climática —y no seré yo el que haga aquello de la política italiana, es decir, «piove, porco governo»— y sí una cierta improvisación por parte de los poderes públicos. Dije en aquella ocasión en la Comisión de Obras Públicas que son insuficientes —y en esto coincidiremos todos los grupos de esta Cámara— los mecanismos para predecir la meteorología, son insuficientes los mecanismos de protección civil y, desde luego, son insuficientes todas las obras hidráulicas que hemos realizado a lo largo de estos años.

La consecuencia de estos dos factores: fuerza mayor, una, e improvisación debida al hombre, otra, determinan siempre un deber de reparación. Pero no quiero insistir, en este momento, en la segunda parte de mi argumentación porque no se trata de hacer un alegato antigubernamental; se trata más bien de exponer una situación y de recabar el apoyo de todos los grupos parlamentarios de esta Cámara para hacer frente a estas reparaciones. Y no es necesario insistir en el segundo factor, en la improvisación, porque no he basado nunca en estas intervenciones —que empiezan a ser ya numerosas en este tema— el deber de reparación en el mal funcionamiento de los servicios públicos. He sostenido siempre, y sostengo ahora, que no es necesario probar un mal funcionamiento de los servicios públicos para justificar o para legitimar el deber de reparación. Este deber de reparación nace de un deber de solidaridad que obliga a la caja de compensación social que es la nación española a sufragar los daños sufridos en cualquiera de sus partes.

La tercera parte de mi argumentación hace referencia al contenido de esta proposición. Lo que aquí se propone es declarar zona catastrófica a los municipios de las tres provincias valencianas que fueron afectadas por las lluvias de noviembre. Saben SS. SS. que esta declaración de zona catastrófica, regulada de forma dispersa en nuestra legislación, tiene como mínimo tres consecuencias importantes. En primer lugar, que el consorcio de compensación se hace cargo del pago de indemnizaciones previstas en las pólizas de seguros suscritas en bienes siniestrados y que, de no producirse esta declaración de zona catastrófica, no tendrían derecho a indemnización. En segundo lugar, moratoria en pago de impuestos y, en tercer lugar, declaración de actuación especial del IRYDA, lo que

tiene como consecuencia jurídica importante desde el punto de vista de la agricultura la consideración de las obras, adquisiciones y suministros como de emergencia.

No quiero enumerar aquí el resto de consecuencias dispersas, insisto, en Reales-decretos y órdenes —algunos de ellos muy antiguos— que regulan los efectos de la declaración de una zona catastrófica. Me daría por satisfecho con que, como consecuencia de la aprobación de esta proposición no de ley, el Gobierno arbitrara un real decreto similar al del 15 de septiembre de 1989, cuando en ésta y en otras comunidades, como la región murciana y la andaluza, sufrimos lluvias.

La segunda parte de esta proposición hace también referencia a la petición de ayudas previstas en la Comunidad Económica Europea. Quiero recordar aquí que esta petición fue presentada por mi compañero de Partido, el eurodiputado Leopoldo Ortiz, en la Comunidad Económica Europea. Creo que España tiene que empezar a extraer consecuencias y ventajas de su pertenencia a la Comunidad.

Señorías, insisto en que no se trata aquí —y si he hecho alguna alusión ha sido tangencial— de hacer un alegato antigubernamental; no se trata de cargar las tintas sobre la imprevisión en aquellas cosas que hay que mejorar para evitar que se repitan los daños de las catástrofes habidas hasta este momento. En definitiva, se trata de señalar, por lejano que parezca en el tiempo y la distancia —en mayo y en Madrid—, unos hechos para reparar lo que ocurrió en noviembre en Valencia, y estoy seguro de que el Diputado del Grupo Socialista que pertenece a mi Comunidad lo vivió exactamente igual que yo; se trata de apelar al deber de solidaridad entre las distintas regiones de España para reparar los daños de estas catástrofes y, en suma, de atender a las necesidades que en aquel momento se produjeron.

Apelo a la generosidad de todos los grupos parlamentarios para atender a estas necesidades.

El señor **PRESIDENTE**: Como he dicho, existen dos enmiendas presentadas por los señores González Lizondo y Oliver Chirivella a esta proposición no de ley.

Señor González Lizondo, ¿habría algún inconveniente en acumular ambas intervenciones en una sola?

El señor **GONZALEZ LIZONDO**: Ninguna, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias. Tiene la palabra para su defensa el señor González Lizondo.

El señor **GONZALEZ LIZONDO**: Señor Presidente, yo diría que la primera enmienda está prácticamente aceptada por el señor García-Margallo, puesto que así se desprende de sus palabras. Queremos entender que es así, ya que es cierto que él conoce la realidad al igual que los hombres y mujeres de Unión Valenciana, por lo que no haré mayor defensa de la misma. Efectivamente, son las tres provincias, Alicante, Castellón y Valencia, las que se encuentran inmersas dentro de esta problemática.

Respecto a la segunda enmienda, también de adición, en la que pedimos que se incluya de manera opcional el riesgo de lluvias dentro de la cobertura del seguro agrario combinado, librando al efecto las oportunas disposiciones para la Empresa Nacional de Seguros Agrarios, creo que también será aceptada por el señor García-Margallo, representante del Partido Popular, puesto que, en definitiva, viene a redondear la convergencia de ideas que hubo entre el Partido Socialista y el Partido Popular en otra comisión en la que más o menos se llegó al acuerdo de comenzar a estudiar este tema y tratar sobre el mismo. Por lo tanto, creemos que la inclusión, dentro de esta proposición, terminaría de dar viabilidad al tema, siendo interesante e importante, según mi opinión, que así se hiciera.

Tengo que llamar la atención de todos los Diputados sobre que desde el propio Ministerio de Agricultura se ha hecho público un comunicado respecto a la evolución de las exportaciones, y dicho Ministerio de Agricultura reconoce —según el escrito que tengo en mi poder— que se sitúa ya por encima de los dos millones de toneladas la exportación, pero naturalmente no va a llegar a las previsiones, que eran de 2.850.000 toneladas, con lo que estamos por debajo de acuerdo con la exportación del año pasado.

También se reconoce explícitamente que 650.000 toneladas fueron dañadas por la caída de los frutos de los árboles y por toda esta serie de desgracias climatológicas que hemos tenido que soportar los valencianos, que traducidas en pesetas producirían mareo, porque nos iríamos a una cifra de 650 millones de kilos, que a los precios promedio de 55 pesetas a que se están pagando actualmente, supondría 35 billones 750 millones, y a 25 pesetas, como se ha pagado durante la campaña en muchos casos, daría 16 billones 250 millones.

Las cifras son importantísimas y me gustaría hacer llegar al ánimo de todos que no repercuten única y exclusivamente en esta Comunidad, en Alicante, Castellón y Valencia, sino que repercuten en realidad en todo el Estado español. Todo el Estado se beneficia de las exportaciones importantes que se realizan desde la Comunidad valenciana, y más concretamente en el tema de cítricos, que verdaderamente es el producto exportado por excelencia desde España.

Con esto quiero resaltar que los daños son enormes para toda la nación y que, por lo tanto, espero y confío que SS. SS. se den cuenta de la necesidad que hay de aprobar esta proposición no de ley para que pueda paliarse, en determinada forma, la crisis que atraviesa el campo valenciano, que en estos momentos se encuentra francamente mal y en recesión. Somos la única Comunidad en la que en 1988 se bajó la producción en un 5,6 por ciento y en 1989 hemos vuelto a bajar. Significa esto que es lógico que el hombre del campo, en determinadas ocasiones prefiera no cultivar, porque lo único que consigue es que ello le cueste mayor cantidad de dinero. Entiende que es preferible dejar el campo yermo y sin cultivo. Esto puede ser trascendente para la economía del país, por lo que espero que SS. SS. se den cuenta de la gran importancia que en

estos momentos tiene la aprobación de esta proposición no de ley.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Otros Grupos Parlamentarios que deseen intervenir? (**Pausa.**) Tiene la palabra el portavoz del Grupo de Izquierda Unida.

El señor **PERALTA ORTEGA**: Señor Presidente, intervendré brevemente para fijar la posición de nuestro Grupo manifestando que compartimos plenamente la preocupación expuesta por el proponente, así como agradecer el tono mesurado y responsable con que ha sido puesto de relieve el tema. Deseamos lamentar la anunciada oposición del Grupo Socialista, que nos parece que no tiene en consideración la gravedad de los daños sufridos por determinadas localidades y municipios de la Comunidad valenciana. Asimismo, queremos lamentar que las medidas de previsión a las que se ha hecho referencia han sido históricamente insuficientes y continúan siéndolo. En concreto, podemos hacer referencia a un radar meteorológico, instalado en Cullera recientemente, que habiendo sido inaugurado a finales del año pasado y debiendo servir teóricamente para prevenir futuras inundaciones, ha estado inutilizado desde entonces hasta ahora. Ha sido necesario recurrir a técnicos extranjeros para intentar que funcione, y nos tememos que llegue la próxima temporada de lluvias y no se haya podido poner en funcionamiento.

Por todo ello anunciamos nuestro voto favorable a esta proposición.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Peralta, le ruego disculpe el desconocimiento de esta Presidencia de sus apellidos, pero advierto a todos los señores Diputados que hagan llegar a la Mesa, si es posible, las sustituciones antes de iniciar la sesión. Muchas gracias.

Por parte del Grupo Parlamentario Socialista tiene la palabra el señor Lloret.

El señor **LLORET LLORENS**: En primer lugar, quiero agradecer y reconocer, como no podía ser menos, el tono ponderado del señor García-Margallo al defender su proposición no de ley. Deseo hacer también algunas precisiones en relación con ella. En primer lugar, que parecen, al menos, convenientes. Una de ellas, ya corregida en la propia intervención del señor García-Margallo, es el ámbito territorial en que sería susceptible de aplicación, caso de tomar en consideración esta proposición.

En segundo lugar, quiero precisar que en todas las evaluaciones de daños que se han hecho no hay referencias concretas a la fecha del mes de noviembre, sino de los últimos cuatro meses del año 1989, en la medida que los efectos que se producen en cuanto a daños hay que computarlos en ese ámbito global.

Por último, quiero hacer una pequeña precisión o rectificación relacionada con la presentación de esta proposición de ley, señor García-Margallo. Efectivamente, se presentó en noviembre, pero fue retirada por su propio Grupo en febrero y vuelta a presentar nuevamente en el mismo mes, lo cual podía dar el índice del poco conven-

cimiento o, si me permite usted la apreciación, de la oportunidad o conveniencia del debate de esta proposición.

Entraré ya en lo que es el fondo del asunto, que no puede ser otro que el reconocer la situación de daños ocasionados con motivo de las lluvias producidas desde el mes de septiembre hasta final de año, es decir, los últimos cuatro meses, daños evaluados en la Comunidad valenciana, en su conjunto, alrededor de los 25.000 millones de pesetas, entendiéndose que a estas circunstancias de fuertes precipitaciones se han unido otras de orden climatológico, con temperaturas anormalmente benignas, que han producido aún más daño en el campo.

Hay que indicar ya desde aquí que el Grupo Socialista ha entendido, en cualquier caso, sea en el ámbito de la provincia de Valencia, en el ámbito de la Comunidad valenciana, o sea en el ámbito de cualquier punto del territorio español, la conveniencia de atender a los daños producidos como consecuencia de estas inundaciones. Y aquí intentaré justificar la innecesariedad de la aprobación de esta proposición, y ello porque las dos administraciones actuantes, tanto la Administración central como la propia de la Comunidad valenciana, han tenido una importante actuación tendente a reparar los daños causados, interpretación que cabe asumir después de la lectura tanto del Real Decreto-ley de 15 de septiembre de 1989, como del acuerdo del Pleno del Consell de la Generalitat Valenciana de 12 de febrero.

Entendemos que se han adoptado todo el conjunto de medidas necesarias para paliar los daños producidos con motivo de esas inundaciones básicamente en dos órdenes: en primer lugar, el propio de las reparaciones y, en segundo lugar, el referido a infraestructuras hidráulicas. Podemos afirmar que tanto las actuaciones de urgente reparación como el nivel adecuado de planificación hoy tienen cobertura, en los límites —claro está— del carácter aleatorio que tienen los fenómenos meteorológicos y las consecuencias que ello conlleva. De forma global, las dos administraciones, la central y la autonómica, han realizado todo un conjunto de previsiones y de actuaciones, resumibles básicamente en dos: los llamados planes de defensa y la creación de infraestructuras. Creo que podemos afirmar con claridad que, a partir de 1987, sobre todo a partir de la aprobación del Real Decreto-ley de 13 de noviembre y, con él, el Plan de prevención de avenidas, sin duda hay todo un conjunto de actuaciones fundamentales que van a beneficiar y que están beneficiando a esa previsión de inundaciones, a esa previsión de avenidas. Estas medidas se han concretado en dos grandes líneas: unas dirigidas sin duda a las actuaciones en cabecera de río, para laminación de avenidas, y obras de encauzamiento, obras de defensa, obras de acondicionamiento.

Ello no es, desde aquí, una declaración de principios, sino una concreción de inversión y de realizaciones. Hacer referencia al conjunto de inversiones presupuestadas y el avanzado nivel de ejecución es necesario, como es necesario hacer referencia a las inversiones de 30.000 millones para la construcción de las tres presas importantes a efectos de esta discusión, la presa de Bellús, la presa de Escalona y la presa de Tous; las dos primeras en avanza-

do estado de ejecución y la última contratada. Todo ello es sin duda relevante. También hacer referencia a las inversiones producidas en lo que es el propio cauce de los ríos, a efectos de esta prevención de avenidas, inversiones aquí concretadas en cifras próximas a los 10.000 millones de pesetas, es sin duda también significativo e importante; inversiones que, en algunos casos, tienen desarrollos para la propia ciudad de Valencia, como los encauzamientos del Barranco de Carraixet y los encauzamientos del Barranco de Endosa y Benimamet.

Con todos estos datos creo que cabe afirmar que, en lo que es la raíz del problema, sin duda en cualquier situación como la que sufrimos en la Comunidad Valenciana, de prevención de inundaciones, hay una actitud responsable de las dos Administraciones, tanto del Gobierno de la nación como del propio Gobierno autónomo.

Voy a centrar la segunda parte de mi intervención en la comparación de los efectos perseguidos por la proposición no de ley y de los efectos producidos en la realidad, en virtud de la actuación tanto de la Generalitat Valenciana como del Gobierno de la nación. Aquí es necesario significar todo el conjunto de acciones que se han producido; acciones que se han concretado en ayudas y subvenciones tanto referidas a obras o a infraestructuras públicas, como a infraestructuras forestales, como atendiendo a solicitudes privadas, que por parte del Gobierno de la nación son cuantificables en cifra superior a los 12.000 millones de pesetas y que en el caso del Gobierno de la Generalitat Valenciana son también cuantificables en cifra superior a los 6.500 millones de pesetas. A todo ello hay que añadir las canalizadas a través del IRYDA y del INEM, lo cual da, al menos, un marco de responsabilidad en relación con una situación que, efectivamente, como todos los grupos han manifestado, a nadie complace y nadie va a utilizar como arma dañina.

Creo, pues, que de la lectura, en último lugar, del Real Decreto-ley de 27 de marzo de 1981, sobre coordinación con motivo de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica, hay que deducir que, del análisis comparativo de las actuaciones producidas hasta el momento o en vía de ejecución y las que se persiguen en la proposición, no cabe destacar prácticamente ninguna diferencia. Como he argumentado, hay una adecuada planificación de infraestructuras. Ha habido una reparación de los daños producidos tanto en obras de interés general, como en obras de interés agrícola privado, como a los efectos también de desempleo agrícola y ayuda a corporaciones locales. Efectivamente, se ha planteado una cuestión concreta, referida a la compensación de damnificados en producción agraria asegurada, que tienen póliza en vigor de Seguros Agrarios Compensados, en la cual no figuran los daños producidos por inundación a los efectos de la orden reguladora de sus condiciones de aseguramiento. Este es un tema en el que, como se ha señalado anteriormente, también el Grupo Socialista ha manifestado su preocupación en otras comisiones. Estamos trabajando en relación a la solución del mismo, pero entendemos que no es el ámbito de la declaración de zona catastrófica en el que puede y debe resolverse tal cuestión.

Concluyo afirmando, señorías, que ha habido una actuación corresponsable —como he dicho ya en dos ocasiones—, tanto del Gobierno de la nación como del Gobierno de la Generalitat Valenciana, que permite afirmar en esta Comisión que los daños y efectos producidos por las inundaciones están casi totalmente cubiertos.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor García-Margallo.

El señor **GARCIA-MARGALLO Y MARFIL**: Al oír la intervención del portavoz socialista, cuyo tono agradezco, recuerdo un verso de Berceo, que decía: «Fablar en román paladino, con el cual suele el pueblo hablar con su vecino, ca non som tan letrado, para fer otro latino».

Yo le aseguro a S. S. que si el discurso que ha pronunciado aquí lo pronuncia en los pueblos de Valencia, le corren a gorrazos.

En primer lugar, señor Presidente, agradeciendo el tono y permitiéndome una cierta licencia lúdica, acepto desde este momento las insuficiencias que a mi proposición no de ley plantea el representante del Grupo Socialista. En lo que se refiere a ámbito geográfico, las extiendo a la Comunidad valenciana; en lo que se refiere a valoraciones de daños, las extiendo a los cuatro meses del año 1989, pero reconocerá S. S. que, salvo los dones de profecía que el Grupo Socialista tiene, a los que me referiré luego, yo no podía prever en noviembre los daños que, se iban a producir en diciembre, y añadido, además la precisión de la cuantificación de los daños en 25.000 millones de pesetas y la ampliación de las causas no sólo debido a la lluvia, sino también a las temperaturas. Acepto estas tres insuficiencias, reconozco mi propia insuficiencia en la exposición del tema y las completo con la exposición del representante del Grupo Socialista.

Respecto al tema procedimental, dice S. S. que fue retirada esta proposición por el Grupo y vuelta a presentar en febrero. Desconocía ese incidente. Le aseguro, señor portavoz del Grupo Socialista, que intentaré averiguar quién ha sido el responsable de tamaño desafuero, que yo desconocía, y que intentaré suplir (si es que se ha producido, y acepto la palabra de S. S.) con mi entusiasmo este defecto procedimental.

Dice S. S., y por eso me refería a las dotes proféticas del Grupo Socialista, que es absolutamente innecesario un real decreto-ley que intente compensar los daños producidos en las lluvias de noviembre, porque ya hay un Real Decreto-Ley de septiembre anterior. Mi Grupo, en septiembre, no podía, intentar compensar las lluvias que presumiblemente se iban a producir en noviembre y de las que el Grupo Socialista debía tener conocimiento sin que los demás grupos lo tuviésemos. Acepte S. S. que decir que se han compensado los daños producidos por las lluvias de noviembre con un Real Decreto de septiembre del año anterior no deja de ser esotérico, como las profecías de Nostradamus.

Respecto al acuerdo de la Generalitat Valenciana, aquí estamos discutiendo lo que el Gobierno de la nación tiene que hacer y lo que el Parlamento de la nación tiene

que exigir al Gobierno de la nación; en ningún caso estamos juzgando lo que debe hacer el Gobierno autonómico, que las Cortes Valencianas harán bien en exigir. Por tanto, no mezclamos temas.

Ha aludido S. S. a los planes de defensa, al plan de protección de avenidas, y ha distinguido lo que se ha hecho en cabecera y lo que se ha hecho en cauce; ha distinguido también lo que son inversiones presupuestarias y lo que es ejecución presupuestaria, lo cual es una buena técnica argumental. Sobre este tema señalaré a S. S. que la presa de Tous —y lo ha reconocido al distinguir lo que se ha hecho en Escalona y Bellús— está exactamente igual que después del año 1982, y llevan ustedes gobernando desde entonces.

Pero el problema aquí —y por eso citaba a Berceo como pórtico de mi intervención— es que no se puede contestar que se están haciendo infraestructuras públicas, forestales y privadas, porque yo me he cuidado muy bien de señalar que el deber de indemnizar no procedía de un mal funcionamiento de los servicios públicos, no se trataba de una mayor o menor diligencia del Gobierno socialista en prevenir estos accidentes, sino que estos accidentes y daños se han producido. Y si contestan al agricultor —y por eso la referencia a los gorrazos— que van a hacer ustedes carreteras, al señor que se le ha caído la naranja no se le compensa haciendo una carretera, sino paliando los daños que ha sufrido con la caída del árbol.

Y así podíamos seguir hablando de las distintas variedades —para que no se me acuse de insuficiencias en la exposición— y productos de la huerta valenciana. Contestar que se van a hacer infraestructuras, que se van a dar ayudas del IRYDA y del INEM, es simplemente no contestar. Aquí se ha producido un daño, se ha producido una pérdida de las cosechas como consecuencia de las lluvias y se contesta que se van a hacer carreteras. Lo que nosotros estamos diciendo es: compénsese por los daños que se han producido por estas pérdidas en las cosechas.

El señor **PRESIDENTE**: Señor García-Margallo, sabe usted que está cumpliendo el trámite de rectificación y aceptación de enmiendas, y sólo la flexibilidad del Presidente le está permitiendo que usted se desahogue, pero le ruego que se adapte estrictamente al Reglamento para la aceptación de enmiendas, puesto que la rectificación considero que ya la ha hecho.

El señor **GARCIA-MARGALLO Y MARFIL**: Aunque me he desahogado insuficientemente, acepto la reconvención del señor Presidente, y le Pregunto si es en este momento cuando tengo que fijar mi posición respecto a las enmiendas presentadas.

El señor **PRESIDENTE**: Es el momento absolutamente oportuno para hacerlo, señor García-Margallo.

El señor **GARCIA-MARGALLO Y MARFIL**: Voy a aceptar las dos enmiendas, en primer lugar, la que se refiere a la Comunidad valenciana, defendida por el representante de Unión Valenciana, y defendida con mucho más ar-

dor de lo que yo lo podría hacer por el representante del Grupo Socialista en lo que se refiere al ámbito geográfico; y en lo que se refiere a la segunda, aunque advierto que mi Grupo ha presentado una proposición no de ley el 18 de enero de 1990 que en su punto 2 e) hace referencia a la inclusión de la lluvia como riesgo específico para los cítricos —me parece que era el momento oportuno—, no seré yo quien niegue a cualquier grupo parlamentario la posibilidad de acogerse a alguna percha, por alejada que esté del punto en que se quiere colgar, siempre y cuando eso beneficia a los agricultores valencianos. La ayuda es de carácter estructural, y esto es una medida de carácter coyuntural, pero, si puede ser aprovechado este momento procesal para incluirla, bienvenida sea la iniciativa y, por tanto, aceptada está por mi Grupo. (El señor **Lloret pide la palabra**.)

El señor **PRESIDENTE**: ¿Con qué fin pide la palabra, señor Lloret?

El señor **LLORET LLORENS**: En la medida que he sido aludido muy directamente, sobre todo en la referencia a ser corrido a gorrazos.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra por dos minutos.

El señor **LLORET LLORENS**: Gracias, señor Presidente. Con absoluta brevedad me referiré a la rectificación pedida, porque creo que se han planteado tres cuestiones que requieren la necesaria aclaración.

En primer lugar, no voy a agradecer aquí ya el tono utilizado por el señor García-Margallo y las expresiones o la búsqueda de situaciones hacia mi persona. En segundo lugar, quiero significar dos cosas. Primero todos los datos que he facilitado en relación con actuaciones producidas, en orden a un cómputo total de cerca de 20.000 millones de pesetas, tienen un origen y causa y están en función de las inundaciones. No he hablado de carreteras ni de inversiones, que se me han ocurrido con motivo de este debate en esta Comisión.

Segundo, también deseo señalar que el Decreto, en la medida que las inundaciones se producen en los últimos cuatro meses, ha sido el cauce que ha viabilizado el conjunto de actuaciones, y, por qué no decirlo aquí también, conjuntamente de ambas Administraciones —y me he referido a ellas—, tanto del Gobierno de la nación como del Gobierno de la Generalitat.

Estas son, simplemente, las dos precisiones que quería hacer.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a proceder a la votación, entendiendo que la proposición no de ley se enmienda con las dos adiciones del señor González Lizondo, y en este sentido la votación será con las enmiendas que el Grupo Parlamentario autor de la proposición acepta.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 12; en contra, 17.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

— **PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, RELATIVA A LA DECLARACION DE ZONA CATASTROFICA DE LOS TERMINOS MUNICIPALES DE LA PROVINCIA DE MALAGA GRAVEMENTE AFECTADOS POR LAS INUNDACIONES (Número de expediente 161/000056)**

El señor **PRESIDENTE**: Entramos en el siguiente punto del orden del día, referido a la proposición no de ley relativa a declaración de zona catastrófica de los términos municipales de la provincia de Málaga.

Hay que decir a SS. SS. que con fecha 8 de mayo se ha trasladado a esta Comisión un escrito del Grupo Parlamentario Popular a través del cual se nos notifica que se retira esta proposición no de ley. Consecuente con ello y a todos los efectos, señorías, queda retirada la proposición no de ley.

APROBACION POR LA COMISION, CON COMPETENCIA LEGISLATIVA PLENA, A LA VISTA DEL INFORME DE LA PONENCIA, DEL PROYECTO DE LEY SOBRE MODIFICACION DEL ARTICULO CUARTO DE LA LEY 50/1965, DE 17 DE JULIO, SOBRE VENTA DE BIENES MUEBLES A PLAZOS (Número de expediente 121/000006)

El señor **PRESIDENTE**: El siguiente punto del orden del día es la aprobación por la Comisión, con competencia legislativa plena, y a la vista del Informe de la Ponencia, del proyecto de ley sobre modificación el artículo cuarto de la Ley 50/1965, de 17 de julio, sobre venta de bienes muebles a plazos.

Este proyecto de ley, como bien saben SS. SS., no tiene enmiendas, la ponencia se ha reunido poco antes del inicio de esta sesión de la Comisión, y los miembros presentes han firmado el informe. Insisto en que no tiene enmienda alguna. Consecuente con ello vamos a someter a votación el proyecto de ley de modificación del artículo 4.º de la Ley 50/1965, de 17 de julio, sobre venta de bienes muebles a plazos.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba por unanimidad el proyecto de ley.

APROBACION POR LA COMISION, CON COMPETENCIA LEGISLATIVA PLENA, A LA VISTA DEL INFORME DE LA PONENCIA, DE LA PROPOSICION DE LEY PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA SOBRE REFORMA DEL CODIGO CIVIL

EN APLICACION DEL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION POR RAZON DEL SEXO (Número de expediente 122/000008)

El señor **PRESIDENTE**: El siguiente punto del orden del día es la aprobación por la Comisión, con competencia legislativa plena, a la vista del informe de la Ponencia de la proposición de ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista sobre reforma del Código Civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo.

Al artículo 1.º, referido al artículo 9 del Código civil, hay cuatro enmiendas. La número 22, del Grupo Catalán, va a ser defendida por el señor Casas.

El señor **CASAS I BEDOS**: Nuestro Grupo Parlamentario había presentado un conjunto de enmiendas a este proyecto de ley (concretamente la número 22 es al artículo 1.º) en el sentido de mejorar técnicamente el contenido de la ley. Nos daba la sensación de que era bueno aprovechar la ocasión de esta modificación del Código Civil para introducir, en un mismo cuerpo legislativo, toda una serie de aspectos de la vida civil que afectan a lo que aquí se está regulando.

Por las conversaciones previas que he tenido con el Grupo mayoritario conozco la poca suerte que van a tener todas estas enmiendas, que son todas de tipo técnico. Concretamente sobre la número 22 pediría una simple reflexión al Grupo mayoritario, desde un punto de vista jurídico (no es una cuestión política de fondo, que en eso estamos absolutamente de acuerdo). Nosotros pensamos que se debe redactar el artículo de otra forma y en nuestra enmienda damos un camino para hacerlo de una forma que jurídicamente nos parece más acertada, ya que estamos haciendo, una mala modificación del Código Civil.

Dejo a la consideración del Grupo mayoritario cualquier tipo de transacción que pudiera hacer, o en todo caso, la reflexión de lo que en nuestra enmienda proponemos, a ver si somos capaces de mejorar el texto.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra, tiene la palabra el señor Pérez Solano.

El señor **PEREZ SOLANO**: Contestamos a la intervención del Grupo Parlamentario Catalán, Convergència i Unió, para manifestarle que no se trata de discrepancias puramente técnicas entre la redacción que ofrece la proposición de ley, en los términos que ha quedado tras su paso por la Ponencia, y la enmienda que postula el Grupo Catalán. Voy a tratar de argumentarlo.

En primer término, estimamos que no hay que olvidar que la finalidad de esta proposición de ley, por otra parte tomada en consideración unánimemente, era la reforma del Código Civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo. Voy a referirme al artículo 9 del Código Civil que es el que tratamos de reformar, donde pretendemos eliminar la discriminación que para la mujer supone el hecho de que las relaciones personales con su cónyuge durante el matrimonio, en defecto de la

ley nacional común reguladora, y se rigiesen por la ley nacional del marido al tiempo de celebrar dicho matrimonio. Por consiguiente, se producía una discriminación en contra de la mujer.

Este criterio reformador angular obliga también a la revisión de los puntos de conexión dispuestos en las normas de derecho internacional privado del título preliminar del Código Civil, con el objeto principal de determinar la ley aplicable a los efectos personales y patrimoniales del matrimonio, suprimiendo, como hemos dicho, la discriminación apuntada y asignando un amplio juego a la autonomía de la voluntad al establecer que sea una misma ley la que regule la materia de relaciones económicas matrimoniales y las cuestiones sucesorias, dada su estrecha conexión.

Desde un punto de vista puramente formal, la enmienda del Grupo Catalán, *Convergència i Unió*, propone regular en un único apartado, el número dos en su enmienda, las relaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges. Relaciones que en el artículo 9 actual y en el que postula la proposición de ley vienen reguladas en dos apartados claramente diferenciados, en el número dos, los efectos personales, y en el número tres, los patrimoniales.

La disección de la propuesta, para que vea que no se trata simplemente de discrepancias técnicas, contenida en la enmienda número 22 del Grupo Catalán es la siguiente. Se trata de consagrar en la enmienda, de manera absoluta, el principio de autonomía de la voluntad, dejar en manos de los cónyuges la determinación de la ley aplicable a las relaciones personales y patrimoniales que se regulan en el artículo 9. Se establece, por consiguiente, un sistema subsidiario de determinación de la ley aplicable, coincidente, casi en todo, por otra parte, con el sistema de normas del apartado dos en la proposición de ley, con la novedad (la enmienda del Grupo Catalán), y como cláusula de cierre, de que, en defecto de todo lo anterior, los efectos del matrimonio se regirán por la ley del Estado con el que la vida matrimonial presente lazos más estrechos.

Dejando a un lado la indeterminación jurídica que supone la utilización de la fórmula «la ley del Estado con el que la vida matrimonial presente lazos más estrechos», el reproche jurídico que desde la perspectiva del Grupo Socialista se hace al contenido de la enmienda es el siguiente: La consagración de la voluntad absoluta de los cónyuges para elegir la ley que rijan los efectos del matrimonio entre la ley personal o la de la residencia habitual de cualquiera de ellos al tiempo de la elección, supone violentar, en nuestra opinión, el sistema español que se establece en el apartado primero, del artículo 9, del Código Civil, cuya modificación, por otra parte, no se propone en la enmienda, y que establece que la ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Acorde con este principio de la personalidad es concretamente el apartado segundo de la proposición de ley y no lo es el de la enmienda.

Otro reproche que se hace a la enmienda es que en el párrafo tercero del apartado segundo, en coherencia con la propuesta ya formulada en dicho párrafo segundo, el

Grupo Catalán trata de que los cónyuges puedan alterar su régimen económico matrimonial por cambio de ley personal o de la residencia en los términos obviamente de lo que propone en el apartado segundo. El Grupo Socialista se opone a tal propuesta, ya que no existe justificación alguna para permitir que una pareja, por ejemplo, ambos españoles, se sustraigan, por su único y exclusivo arbitrio, a la aplicación del sistema imperativo español sobre los efectos del matrimonio, porque los cónyuges pueden, en todo caso, mediante pactos o capitulaciones, modificar o sustituir el régimen económico del matrimonio de acuerdo con lo propuesto en el artículo 9, apartado 3.

En cuanto a la propuesta que formula en el párrafo cuarto, hemos de decir que ya está establecido en el artículo 1.317 del Código Civil, dentro de la rúbrica del Título III, del Libro IV, que se refiere precisamente al régimen económico del matrimonio.

En punto a la propuesta que formula en su apartado tres, el actual artículo 107 del Código Civil al que se remite la proposición ya establece que a falta de nacionalidad común, por cuya ley se aplican la separación y el divorcio, se regirán por la ley de la residencia habitual del matrimonio. La única novedad de la enmienda es determinar en el tiempo esta residencia habitual, acotándolo en dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda. Esta redacción (la del grupo enmendante) es mucho más restrictiva que la actual, que no establece límite en el tiempo.

Por consiguiente, como ven los miembros de la Comisión, las discrepancias entre el Grupo enmendante y el Grupo Socialista no se refieren a cuestiones puramente técnicas, sino que las consideramos de fondo, y ellas nos llevan a rechazar la enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: Enmienda número 4, del Grupo Mixto. La señora Garmedia tiene la palabra.

La señora **GARMENDIA GALBETE**: Señor Presidente, voy a retirar la enmienda número 4, que realmente tenía planteadas dos cuestiones. Una que se refería a los apartados 4 y 5, del artículo 9, que considero que no son necesarios. Por otro lado, aportaba una reflexión que parece que no ha sido tenida en cuenta y que ya no creo que merezca la pena mantener como enmienda, sobre la conveniencia —dado que la legislación de otros países es altamente discriminatoria para la mujer, como los de cultura musulmana, hindú y otros— de añadirse el artículo 9 del Código Civil, y al final de éste, la fórmula que nosotros plateábamos: «En cualquier caso ni la Ley aplicable ni los pactos entre cónyuges podrán ser contrarios a la Constitución Española, y si lo fuesen la ley española sería aplicable en cada caso».

Somos conscientes de que afectaría a poquísimos casos y teniendo en cuenta que lo que se refiere a los apartados 4 y 5 del artículo 9 en estos momentos no tiene sentido, repito que retiro la enmienda en su conjunto y dejo expuesta esta reflexión.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a pasar a la votación de la enmienda número 22.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 17; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Pasamos a votar el artículo 1.º, de acuerdo con la proposición de ley y con el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 25; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Al artículo 2.º quedan como enmiendas vivas las números 23, 24, 25, 26 y 27, del Grupo Catalán.

¿Podría acumularlas, señor Casas?

El señor **CASAS I BEDOS**: Señor Presidente, las doy por defendidas.

El Grupo Popular tiene las enmiendas números 10, 11, 12, 13 y 14.

El señor **CAÑELLAS FONS**: Señor Presidente, hay más enmiendas dentro de este artículo 2.º.

El señor **PRESIDENTE**: Me estaba refiriendo a las que hacen mención artículo 14 del Código Civil.

El señor **CAÑELLAS FONS**: Como su señoría no había hecho esa precisión y ha dicho que eran al artículo 2.º, estaba siguiendo la lista. Me parece bien la división que ha hecho su señoría.

El señor **PRESIDENTE**: Señora Alcañiz, ¿podría entonces acumular las enmiendas que van de la número 10 a la 14?

La señora **GARCIA-ALCAÑIZ CALVO**: Señorías, quisiera hacer unas consideraciones previas con respecto a las enmiendas que el Grupo Popular ha presentado.

Como ya se expuso en el debate de la toma en consideración de la proposición de ley ante el Pleno, estas enmiendas se han realizado con un decidido ánimo de colaboración para contribuir a la mejora legislativa, de manera que no se pudiese acusar al Poder legislativo de la confección de una mala ley desde el punto de vista formal. Este ánimo de mejora sigue siendo prioritario para el Grupo Popular, por encima de los matices políticos que toda reforma puede tener.

Asimismo, creemos que en los otros grupos existe igual espíritu de colaboración y de mejora. Por eso, de las enmiendas presentadas por el Grupo Popular, al que represento en este momento, algunas han sido admitidas, otras con peros y el resto rechazadas con una interrogación. Todo ello nos induce a pensar que, cuando menos, han planteado dudas al Grupo Parlamentario mayoritario con respecto a la admisión de algunas de ellas, cuestión esta

que nos anima y nos hace acreedores de la voluntad de colaboración para la mejora legislativa.

Por otra parte, creemos que si no se admiten unas enmiendas técnicas que mejoran, al menos a nuestro juicio, el Código Civil en determinados artículos, dando una mayor coherencia de fondo y de forma, quedaremos exculpadados por la sociedad, a quien todos representamos, de que la ley adolezca de los vicios que ya señalamos en el Pleno y que ahora reiteramos, perdiendo así la oportunidad, una vez más, de mejorar esta norma.

Esperamos, por tanto, que esto no acontezca y que todos los grupos adoptemos una política de criterios reales, atendiendo a lo que también expusimos en la sesión plenaria respecto a la estática y dinámica de las formas.

Señor Presidente, agruparé, en la medida de lo posible, la defensa de todas las enmiendas presentadas a la reforma del artículo 14 del Código Civil.

En la primera, la enmienda número 10, nosotros añadimos al texto «con independencia de la filiación», puesto que si acudimos al artículo 108 del Código Civil viene esclarecido que cualquier tipo de filiación, la matrimonial, la no matrimonial o la adoptiva, están contempladas por igual.

En cuanto a la enmienda número 11, pensamos que el texto es redundante, puesto que la adopción es una clase de filiación, y se recoge, asimismo, como acabamos de mencionar, en el artículo 108 del Código Civil.

Por lo que respecta a las enmiendas 12 y 13, en la número 12 nosotros creemos, señor Presidente —pienso que acertadamente—, que la patria potestad no se tiene, sino que se ostenta o se ejerce. La patria potestad, por otra parte, es un derecho-deber irrenunciable e inexcusable, es intransmisible, es inembargable y no susceptible de tráfico jurídico. Esto más las alegaciones en la justificación escrita de nuestra propia enmienda creo que sustenta que podamos obtener el voto favorable del Partido Socialista.

Respecto a la enmienda número 13, en esta misma línea no nos parece que el término de «cambio» pueda aplicarse a la patria potestad. Volvemos a decir de nuevo que se ostenta, pero la patria potestad no se cambia. Únicamente puede haber una privación o una supresión de la misma y, claro está, por sentencia firme del juez que así lo dictamine.

Finalmente están las enmiendas números 14 y 15 a este artículo 14. En la justificación que hacemos en la enmienda 14, el artículo 14.3, párrafo 4, entendemos que el texto que nosotros proponemos es más completo y decimos que primero se designa el órgano ante el cual se debe ejercitar la opción. En segundo lugar, se contempla al mayor de edad, cosa que no ocurre expresamente en el texto propuesto. En tercer lugar, se especifica que el emancipado es menor de edad, porque, como sus señorías saben, la minoría de edad va de los 16 a los 18 años, que es cuando pueden emanciparse, y la emancipación únicamente puede hacerse bien por concesión de los padres, o bien porque lo otorgue el juez.

Por lo que respecta a la enmienda número 15, nosotros pedimos que se haga mediante declaración auténtica ante el encargado del Registro Civil, porque existe una mayor

seguridad al designar el órgano ante el cual ha de hacerse esa declaración, y no es necesaria, a nuestro parecer, ninguna otra actuación judicial sobre este tema.

Estas son las enmiendas al artículo 14, señor Presidente, que me decía que defendiera de forma global.

El señor **PRESIDENTE**: Puede usted, si quiere, seguir defendiendo las enmiendas números 16 y 17.

La señora **GARCIA-ALCAÑIZ CALVO**: La número 16 es obvia; no creo que haya ninguna duda en su admisión. Se trata de una corrección de una falta de ortográfica.

En la número 17, la justificación es que en los preceptos 1.061 y 1.062 del Código se encuentran contenidas las normas aplicables en este caso para la participación de la herencia. Por otra parte, nos parece que la redacción propuesta en la proposición de ley deja al azar, y posiblemente desprotegido, el interés de alguno de los coherederos, lo que produciría, quizás, una discriminación por razón de la suerte.

Si esta enmienda no se admitiera, entonces creo que, para ser coherentes, tendríamos que reformar los artículos 1.061 y 1.062 del Código, que hacen referencia a esto mismo que nosotros proponemos.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Turno en contra de todo el artículo 2.º del proyecto? (**Pausa.**)

Tiene la palabra la señora Del Campo.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Señor Presidente no se ha defendido, y quisiera saber si se mantiene a efectos de oponerme, una enmienda de Eusko Alkartasuna, creo que era la número 3, al artículo 14.4 del Código civil.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra la señora Garmendia.

La señora **GARMENDIA GALBETE**: Mantengo y doy por defendida, en nombre del señor Azkárraga, la enmienda a que se refiere la Diputada.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra la señora Del Campo.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Contestando, en primer lugar, muy concisamente a las enmiendas propuestas pero no defendidas en este acto por el Grupo Catalán, creemos que la valoración global del conjunto de enmiendas de la 23 a la 27, que proponen al artículo 14 del Código civil, no puede ser aceptada por nosotros por dos motivos fundamentales.

El primero de ellos es porque la gradación de criterios para la atribución de la vecindad civil que en el juego de las enmiendas que presentan se establece, difiere en un punto sustancial de la que presenta la proposición de ley. Coincide, en efecto, la atribución de la vecindad civil común de los padres, y en caso de distinta vecindad civil de éstos, aquello que los mismos atribuyan al nacido o al adoptado. En la ley es la vecindad civil del lugar de na-

cimiento en caso de padres que no hayan optado y tengan distinta vecindad, desconocidos o extranjeros, pero el último criterio de atribución de vecindad que se establece para los casos residuales es, en la proposición de ley, la vecindad civil de derecho común, mientras que el Grupo Catalán se remite a la vecindad de aquel territorio con el que se tengan lazos más estrechos, anteponiendo a ella la última residencia habitual común de los padres en España.

Estos dos criterios, y muy en especial el último, el del territorio con el que se tengan lazos más estrechos, nos parece que no pueden suplir de manera adecuada al de la vecindad de derecho común. En primer lugar, porque es un criterio vago e indefinido. Hay ocasiones en que los padres que no han tenido residencia habitual común nunca en España y tienen o adoptan un hijo en el extranjero y continúan viviendo en el extranjero, tendrán muy difícil decidir, y mucho más difícil aún tendrá el encargado del Registro Civil decidir con cuál de los dos territorios está efectivamente más vinculado ese hijo.

Por otra parte, esta vaguedad del criterio nos mueve a rechazarlo, pero además nos mueve a ello el que no es un criterio completo. No podemos usarlo como cláusula de cierre en la atribución de la vecindad civil porque no cubre todos los supuestos posibles. Hay supuestos extraordinarios, raros, escasos en número, pero en los que, efectivamente, ni los padres ni el nacido han tenido nunca vinculación alguna con un territorio español, ni tienen vinculación alguna por su lugar de nacimiento con ningún territorio español. Piénsese en el caso, extraordinario pero posible, de aquel hijo de apátridas que nace en un barco de guerra español que lleva refugiados en trayecto entre dos puertos extranjeros, ¿con qué territorio podemos atribuir una relación, por mínima que sea, a este niño? Por tanto, nos oponemos a sustituir por cualquiera de estos dos el criterio de cierre de la vecindad civil de derecho común.

También creemos que el juego de enmiendas del Grupo Catalán limita la libertad de los sujetos en orden a la opción por una determinada vecindad civil, ya que con ello limita un efecto que nunca debe ser impuesto, pero que es deseable, que es la unificación del estatuto jurídico de la familia como garantía evidente de una mayor justicia de las soluciones. Y lo limita porque pretende reducir la posibilidad de los padres de atribuir la vecindad civil de uno de ellos al hijo en el momento de la inscripción del nacimiento, del reconocimiento o de la constitución de la adopción, obviando el plazo de seis meses que aparece en la proposición de ley; un plazo que, a nuestro juicio, es prudente. No puede causar confusión ni inseguridad jurídica, pero sí da tiempo para la reflexión y el acuerdo de los padres y para la opción por una determinada vecindad para el hijo.

También limita la posibilidad de opción por la vecindad civil del lugar de nacimiento, o de uno u otro progenitor, al hijo mayor de edad o emancipado, quitándosela al mayor de 14 años, tal como en la proposición de ley se dispone. Creemos que no tiene sentido el privar de esta posibilidad al mayor de 14 años en materia de opción por

vecindad civil, más aún cuando en tema mucho más grave y que afecta de una forma mucho más profunda al estatuto personal, como es la opción por la nacionalidad, el Código permite la opción al mayor de 14 años, la proposición de ley que está en estos momentos en la Cámara en debate la permite también y no ha sido enmendada en este aspecto por el Grupo Catalán.

Del mismo modo, se limita a un plazo de seis meses después del matrimonio, en las enmiendas catalanas, la posibilidad de que un cónyuge opte por la vecindad civil del otro mientras que en la proposición de ley ese plazo es toda la duración del matrimonio. Creemos que esta generosidad de la proposición de ley tiene fundamento, que el matrimonio es un punto de conexión suficiente para permitir la opción en cualquier momento.

Por último, y curiosamente, las enmiendas de Minoría Catalana al artículo 14 permiten al hijo optar, al llegar a la mayoría de edad, por la vecindad civil de los padres, de cualesquiera de ellos, al tiempo del nacimiento del hijo, pero no por la última vecindad civil de cualesquiera de los padres. Téngase en cuenta que tanto los padres como el hijo, al llegar éste a los 14 años, o más aún al llegar a los 18, tal como se contiene en las enmiendas del Grupo Catalán, pueden estar totalmente desvinculados de esa vecindad civil que tuviera en el momento del nacimiento, y en el caso concreto de los padres pueden perfectamente haberla ya perdido. Parece vacío de sentido permitir la opción por una vecindad civil con la que el hijo no tiene en ese momento absolutamente ninguna conexión.

Estos son los motivos fundamentales que nos mueven a rechazar las enmiendas que presenta el Grupo Catalán.

Por otra parte, y como motivo menor, la enmienda número 23, al artículo 14.1, plantea la supresión de la expresión «derecho foral o especial». Creemos que tal supresión, sea más afortunada o menos la expresión, no procede en este momento, en primer lugar porque no la consideramos discriminatoria en sus propios términos, sino que simplemente designa lo particular frente a lo general; es decir, se refiere a unos derechos civiles con un ámbito evidentemente de vigencia más limitado que el del derecho común o general, y así lo entienden las propias compilaciones forales, que hablan del derecho general español como derecho supletorio en muchas ocasiones. En segundo lugar, porque esa supresión nos pondría en dificultades, ya que esta expresión es la que usa el artículo 149.1.8.^a de la Constitución, y es la que usan muchos estatutos de autonomía y muchas compilaciones. Es un tema que parece tener en este momento asentimiento general, y en una ley que se propone eliminar del Código las discriminaciones por razón de sexo, no merece la pena, no interesa y no tiene sentido abordar una reforma de este tipo que puede traer consigo más confusión que utilidad.

Respondiendo a las enmiendas del Grupo Popular al artículo 14, el Grupo Socialista aprecia sinceramente la voluntad de colaboración técnica que ha manifestado dicho Grupo. Efectivamente, hemos estudiado y meditado, como decía la portavoz del Grupo Popular, muy seriamen-

te sus enmiendas. Ello nos ha llevado a conclusiones diversas respecto a unas y a otras.

En cuanto a la número 10, creemos que es necesario mantener la mención diferenciada del adoptado, y lo creemos por un motivo muy simple. Es verdad que el artículo 108 del Código Civil atribuye los mismos efectos a la filiación por naturaleza y a la adoptiva, pero en cuestión de atribución de vecindad civil tampoco podemos olvidar que el hijo por naturaleza y el adoptado parten de una situación distinta; el hijo por naturaleza adquiere originariamente una vecindad civil, la de sus padres, la del lugar de nacimiento, etcétera, y el adoptado tenía ya normalmente determinada una filiación por naturaleza, por tanto, tenía ya una vecindad civil adquirida. Es necesario, a nuestro entender, mantener en el texto la mención del adoptado para precisar así que la constitución de la adopción conlleva el cambio de esa vecindad civil originaria en caso de que los adoptantes tuvieran distinta vecindad civil que los padres por naturaleza.

Por otra parte, les muevo a reparar en que también en cuestión de nacionalidad —un tema de más amplio calado, pero paralelo—, el Código Civil, tanto en su redacción actual como en la proposición de ley que debatimos, mantiene esta mención expresa del adoptado que, por otra parte, el Grupo Popular tampoco ha enmendado.

Por consiguiente, al no aceptar la enmienda número 10, no aceptamos la enmienda 11, que es consecuencia directa de ella.

En cuanto a la enmienda 12, creemos que debe mantenerse la expresión «si al nacer el hijo o al ser adoptado», porque sustituirla, como propone el Grupo Popular, por la frase «si al quedar determinada la filiación conforme a las disposiciones de este Código» conllevaría, en el mismo sentido que estamos hablando, la exclusión del hijo adoptivo, puesto que la filiación por naturaleza se determina. Así lo establece el artículo 115 para la matrimonial y el 120 para la no matrimonial. Pero en ningún momento el Código Civil habla de determinación de la filiación adoptiva, sino de su constitución.

Por otra parte, tampoco nos parece adecuado, por excesivo, el exigir mutuo acuerdo de los padres, que conste fehacientemente, para atribuir al hijo una determinada vecindad civil. Ello supone la exigencia de un documento notarial y la Ley del Registro Civil declara en su artículo 27 que basta la declaración de voluntad ante el encargado del Registro Civil para conseguir este efecto.

Sí, en cambio, nos parece ajustada, y estamos dispuestos a aceptarla parcialmente, la enmienda en el sentido de sustituir en el artículo 12 la expresión «aquel de los padres que tenga la patria potestad» por «aquel de ellos que ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad». Efectivamente, nos parece una corrección técnica y, por los mismos motivos, aceptaremos la enmienda número 13.

En cambio, no tiene tanto éxito a nuestros ojos la enmienda 14. Primero, porque creemos que es superflua la alusión al órgano ante el que ha de efectuarse la declaración, que ya queda bien claro en la Ley del Registro Civil, y también consideramos superflua la inclusión, junto al emancipado, del mayor de edad. El artículo 314 ya deja

bien claro que la mayoría de edad es una de las formas de emancipación. Por tanto, incluir el concepto general «el emancipado» engloba tanto al mayor de edad como al emancipado por concesión judicial o por cualquier otra circunstancia.

Del mismo modo, nos parece que el defensor judicial está ya englobado en el concepto más amplio de representante. El artículo 163 deja también claro que, en caso de contraposición de intereses entre los padres —que serían los representantes naturales, según el 154— y el menor, se nombrará al menor un defensor que lo represente en juicio y fuera de él. Es decir, el representante del menor en circunstancias normales serán el padre y la madre y en circunstancia de contraposición de intereses será el defensor judicial. Ambos quedan englobados bajo ese concepto general.

Por los mismos motivos que no hemos aceptado la enmienda número 14, tampoco aceptaremos la número 15.

Por último, puesto que la enmienda de Eusko Alkartasuna al artículo 14 se ha pedido que sea sometida a votación, telegráficamente voy a manifestar nuestra extrañeza ante esta enmienda. En primer lugar, con sinceridad, nos gustaría que hubiera estado hoy aquí presente el representante de Eusko Alkartasuna para explicarnos su sentido, qué se pretendía con ella, porque no sabemos si se refiere a que las comunidades autónomas con un Derecho civil propio tienen competencia exclusiva para desarrollarlo y modificarlo —cuestión que es totalmente innecesario incluir en el artículo 14 del Código Civil, porque ya está reconocida en la Constitución y en los estatutos de autonomía— o si bien lo que pretende —y esto sería más grave— es atribuir eficacia territorial a las normas de las comunidades autónomas en relación con el régimen económico-matrimonial de modo que afecten a todos los residentes en la comunidad, tengan o no la vecindad civil que corresponde. En ese último caso, en primer lugar nos parece que ha enmendado muy poco. Tendría que haber empezado por enmendar el artículo 9.2 y el artículo 16.1, que son los que en su conjunto establecen que el régimen económico-matrimonial es una cuestión sometida en primer lugar a la ley personal de los cónyuges y que esa ley personal viene determinada por la vecindad civil. Hoy por hoy, la eficacia personal y no territorial de este tipo de normas es reconocida no sólo por el Código Civil, sino por los estatutos de autonomía, por las compilaciones y, en general, es una cuestión unánimemente aceptada y con asentimiento en todos los ámbitos legislativos y doctrinales españoles. Por tanto, creemos que es innecesario y hasta absurdo modificar en un punto concreto, como es el régimen económico-matrimonial, una situación general que hoy por hoy está ampliamente reconocida.

Al artículo 1.066 hay una enmienda del Grupo Catalán (Convergència i Unió) y otra del Grupo Popular.

En cuanto a la defendida por el Grupo Popular, no podemos aceptarla, porque nos parece que los procedimientos del 1.061 y del 1.062 no son aplicables al caso concreto que se plantea en el artículo 1.066.

Los dos primeros artículos establecen criterios para

efectuar la partición de la herencia. Así, las reglas que dan pretenden preservar la igualdad de los lotes dentro de lo posible y que no desmerezca el valor de los bienes hereditarios.

El artículo 1.066 se refiere a un momento en que supuestamente ya está hecha la partición. Es decir, esa igualdad de los lotes y ese valor de los bienes ya están preservados. Se refiere a un supuesto muy concreto y de mucha menor importancia, no lo magnifiquemos: quién guarda el título original de una finca o de varias fincas atribuidas a varios coherederos. El que a falta de acuerdo se proceda a un sorteo nos parece una solución adecuada, que no tiene por qué ser injusta ni causar desprotección a ningún coheredero, porque para evitar esta desprotección el propio artículo contenía ya la obligación de facilitar copias fehacientes a costa del caudal hereditario, que a nuestros ojos es suficiente garantía.

Del mismo modo, rechazamos la enmienda del Grupo Catalán referida a este mismo artículo, porque creemos que tratar de sustituir un criterio como el del sorteo —aleatorio, efectivamente— por otro como el de los lazos más estrechos con la finca, supone introducir una mayor fuente de incertidumbre y de duda y en la práctica da origen a una serie de casos irresolubles.

El señor **PRESIDENTE**: Señora Del Campo, me parece que ha hablado de algún cambio en la enmienda número 12, referente al artículo 2, concretamente variar una frase en el segundo apartado. ¿Es así?

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Señor Presidente, he manifestado la aceptación parcial de la enmienda número 12 en cuanto a sustituir la expresión «aquel de ellos que tenga la patria potestad» por «aquel de ellos que ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad», tal como propone el Grupo Popular, y la aceptación total, en sus propios términos, de la enmienda número 13 del Grupo Popular.

La enmienda 16 fue aceptada en Ponencia.

El señor **PRESIDENTE**: Procederemos a la votación, dejando para el final la enmienda número 14, del Grupo Parlamentario Popular.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Señor Presidente, eran la 12 y la 13, no la 14.

El señor **PRESIDENTE**: En la 14 usted va a solicitar una variación, que ha de considerarse como enmienda transaccional y dice que va a votar a favor la número 13.

La señora **DEL CAMPOS CASASUS**: Es la enmienda 12, al artículo 14.

El señor **CASAS I BEDOS**: Señor Presidente, pedimos votación conjunta de nuestras enmiendas.

El señor **PRESIDENTE**: De acuerdo, señor Casas. Vota-

mos las enmiendas 23 a 28, ambas inclusive, del Grupo parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 16; abstenciones, nueve.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas.

Señor Cañellas, las enmiendas del Grupo parlamentario Popular ¿se pueden acumular todas ellas en una misma votación, excepto la 12 y la 13? (**Asentimiento.**)

Por tanto, sometemos a votación las enmiendas números 10, 11, 14, 15, 16 y 17.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas.

Votamos la enmienda número 3 del Grupo Mixto, perteneciente al señor Azcárraga.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 25; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda.

Votamos la enmienda número 12, con la sustitución de «el que de ellos tenga la patria potestad» por «el que de ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad».

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 25; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda, con los cambios que se han operado.

Pasamos a votar la enmienda número 13 del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 25; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda. Vamos a proceder a votar el artículo 2.º, de acuerdo con el informe de la Ponencia.

Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Señor Presidente, pedimos votación separada en tres grupos, para facilitar la labor. El primer grupo sería el párrafo introductorio del artículo, el número 1 del artículo 14 del Código Civil, el número 5, del artículo 14 también, y el número 6 del artículo 14, y el artículo 1.267 del Código Civil. En otro bloque estarían el número 2 del artículo 14, el número 4, y el artículo 1.066, todo ello del Código Civil. Un tercer bloque constituido por el número 3 del artículo 14.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Cañellas, antes de la votación, quiero hacer unas aclaraciones. Podemos votar, en primer lugar, el artículo 14 número 3; en segundo lugar,

el artículo 14 números 2 y 4 y, en tercer lugar, el artículo 1.066. Todo lo demás en bloque. ¿Es así, señor Cañellas? (**Asentimiento.**)

Procedemos a la votación del artículo 14, punto 3.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; abstenciones, 11.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

¿Señor Cañellas, el segundo bloque es el de los puntos 2 y 4 del artículo 14, y el artículo 1.066? (**Asentimiento.**)

Procedemos a la votación de este bloque.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; en contra, 10; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado también el artículo 14, puntos 2 y 4, y el artículo 1.066.

Procedemos seguidamente a la votación del bloque restante, que es el resto del artículo 2.º

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 28; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el resto del artículo 2.º del proyecto.

Pasamos a debatir el artículo 2.º bis, nuevo, del proyecto, al que existe la enmienda número 29 del Grupo Catalán, para cuya defensa tiene la palabra el señor Casas.

Artículo 2.º bis

El señor **CASAS I BEDOS**: La doy por defendida, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra, tiene la palabra la señora Del Campo.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Para un brevísimo turno en contra, señor Presidente. La mayor parte de la réplica que pensaba hacer a esta enmienda se la ha hecho el Grupo Catalán al incluirla en sus propios términos, exactamente tal como está aquí, en la proposición de ley sobre reforma de la nacionalidad en el Código Civil. Evidentemente, creo que habrá acuerdo entre los grupos de la Cámara en que el régimen de la vecindad civil es un régimen necesitado de una reforma. Ya hemos visto aquí los problemas que se plantean en los aspectos de conexión entre vecindad civil y condición política del ciudadano, de la comunidad autónoma. También son ciertos los problemas que aquí plantea el Grupo Catalán sobre la vecindad civil de quien adquiere la nacionalidad española, y son discrepantes las soluciones que ofrece el artículo 15 actual y estatutos de autonomía como los de Cataluña, Baleares o el propio Amejoramiento de Navarra. Pero no nos cabe duda de que esta reforma es un objetivo amplio, un objetivo que no se consumará a corto plazo, puesto que plantea problemas delicados, como son los de cuestionar el ámbito legislativo de las distintas comunidades autónomas, y que no puede abordarse precipitadamente. Aquí y en el día de hoy, el Grupo Socialista viene con una

finalidad mucho más precisa, mucho más concreta y mucho más urgente, simplemente la de eliminar de nuestro Código Civil aquellos residuos que no se adaptan al artículo 14 de la Constitución y que no respetan el principio constitucional de igualdad ante la ley por razón de sexo.

Nos parece, por tanto, sin entrar en el fondo de la enmienda del Grupo Catalán —en bastantes aspectos también discutible para nosotros, pero que debería ser objeto de una discusión más calmada y en otra ocasión— que no es éste el lugar ni el momento para plantear una reforma del Código Civil en este sentido y, por ello, repito, sin entrar en el contenido concreto de la enmienda, no la aceptaremos.

El señor **PRESIDENTE**: Procedemos a la votación de la enmienda número 29 del Grupo Parlamentario Catalán.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 17; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Artículo 3.º Pasamos a debatir el artículo 3.º y, concretamente, la enmienda número 1, al artículo 3.º, al artículo 648 concretamente. Tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: En ausencia de mi compañera Cristina Almeida, que se dé por defendida.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra, tiene la palabra la señora Pereira.

La señora **PEREIRA SANTANA**: Señor Presidente, coincidimos con las argumentaciones hechas en su momento por la señora Almeida a favor de la supresión del término «honra», de este artículo, pero a la vez que aceptamos esa supresión proponemos su sustitución por el término «honor», por las siguientes razones: Como todos sabemos, con el artículo en cuestión se pretende que el donante pueda revocar la donación hecha por causa de ingratitud. Y si es clara esta actitud en la comisión, de un delito contra la persona o los bienes del donante, como así se establece en el punto 2 del mismo artículo que es causa de revocación la comisión de una calumnia contra el donante, también es cierta esta actitud de ingratitud en la injuria, conducta también recogida en el Título X del Código Penal bajo el epígrafe de los delitos contra el honor, porque la injuria puede tener más trascendencia pública, quizá puede ser una manifestación más clara de ingratitud que un hurto.

Por otra parte, con esta sustitución estamos respondiendo al espíritu de nuestra Constitución, que fija el honor como un derecho fundamental de la persona y nos conmina a todos a que sea escrupulosamente protegido. También como referencia lo hace el artículo 24 de la Constitución y, desde luego, la Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo, sobre protección al honor, a la intimidad personal y familiar.

Por tanto, aceptamos la supresión de la palabra «honra», pero pretendemos que sea sustituida por el término «honor».

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra la señora Almeida.

La señora **ALMEIDA CASTRO**: Señoría, a efectos de una transacción, me parece que es importante lo que hemos querido que sea el espíritu —y perdone que estuviéramos fuera, porque creíamos que iban a discutir la otra parte que quedaba pendiente y hemos salido justo en ese momento—, el sentido que tenía la palabra «honra», que en este momento podía afectar mucho más a la situación de las mujeres, aunque no sea un concepto exactamente discriminatorio. Quizá «honor» —nos tendremos que plantear entre todos cuál va a ser el término del futuro— por ser un término más constituyente, por estar en el artículo 18 la protección de ese honor, estamos dispuestos a aceptar esa enmienda transaccional.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Señora Pereira, en qué términos es exactamente la transacción?

La señora **PEREIRA SANTANA**: Sustituir «honra» por «honor», señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Señora Almeida, retira la enmienda como consecuencia de esta transacción?

La señora **ALMEIDA CASTRO**: Sí, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Consecuentemente, votamos la enmienda transaccional del Grupo Socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; en contra, siete.

El señor **PRESIDENTE**: En consecuencia, queda aprobada la enmienda socialista, de manera que en el informe de la Ponencia existirá la variación consistente en sustituir el término «honra» por el de «honor».

El señor **CALERO RODRIGUEZ**: Señor Presidente, pido la palabra para explicación de voto.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Calero tiene la palabra.

El señor **CALERO RODRIGUEZ**: El Grupo parlamentario Popular ha hecho constar su voto contrario a la modificación del artículo 648 del Código Civil por entender, en primer lugar, que no tiene ningún sentido introducir esta enmienda a dicho artículo cuando se trata de una reforma del Código Civil, que pretende aproximar la equiparación entre el hombre y la mujer y sus correspondientes derechos y suprimir algunos rastros de posibles indicios de desigualdad que puedan existir en este viejo texto legal. Menos sentido tiene aún la sustitución propuesta

por el Grupo Socialista y que ha sido aceptada como enmienda transaccional, porque sustituir la palabra «honor» por «honor» es desvirtuar por completo el sentido del propio artículo 648 y de la institución de la revocación de la donación por causa de ingratitud.

Cuando el legislador del siglo pasado, que tenía bien presente el concepto del honor —ésta es la tierra del honor, la tierra de Calderón, de López de Vega, en la que el honor es patrimonio del alma—, como decía, cuando el legislador del siglo XIX redactó este artículo conocía perfectamente la expresión honor y su significado y no quiso utilizarla, porque el artículo 648, la revocación de la donación, no se refiere al honor sino a la honra, que son conceptos bien distintos. El honor es la fama pública que tiene una persona, la honra es un concepto más íntimo, se refiere al criterio que uno tiene de sí mismo. Por tanto, cuando se trata de una relación bilateral entre el donante y el donatario y surge una causa de ingratitud del donatario hacia el donante, se refiere a una relación más íntima, de honra que no de honor público.

Por consiguiente, creemos que ha sido un error esta modificación del artículo 648, y a efecto de que los estudiosos lo tengan en cuenta el día de mañana, hacemos constar nuestro voto en contra y nuestra explicación de voto.

El señor **PRESIDENTE**: A continuación, procede votar el artículo 3º, con las variaciones que se han operado de acuerdo con la votación realizada de la enmienda transaccional del Grupo parlamentario Socialista, con esa adición y según el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 3º de acuerdo con el informe de la Ponencia y las variaciones que se han aprobado como consecuencia de este debate.

Pasamos a debatir las enmiendas presentadas al artículo 4º. Permanecen vivas la enmienda número 5 y la enmienda número 18. La enmienda número 5 ha sido presentada por el Grupo parlamentario Mixto. Para su defensa tiene la palabra la señora Garmendia.

La señora **GARMENDIA GALBETE**: Nosotros consideramos que es verdad que con la actual redacción que se ha propuesto el legislador consigue autorizar una acumulación de acciones en una sola demanda. En principio, eso es bueno. Sin embargo, pensamos que la referencia que hace al artículo 142 debería evitarse tal y como proponemos en nuestra enmienda, ya que la definición de los alimentos provisionales que se da en el artículo 142 es la de todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. En consecuencia, al ser indispensable no se pueden incluir —y así lo acordó la jurisprudencia— las diversiones, actividades deportivas y otras que pudieran considerarse como superfluas. Pero la pega más importante que tenemos para referirnos a dicho artículo es que puede dar lugar a situaciones un tan-

to incongruentes que se dan en la vida real y que plantean problemas, ya que al regular los alimentos de los mayores de 18 años en el artículo 142, es aplicable al artículo 149, en el que se establece la facultad del alimentante para dar los alimentos manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos. Esto nos puede llevar a situaciones tan incongruentes como la de que los hijos, en el supuesto de que convivan con la madre, tengan que convivir con el padre pese a haber obtenido la separación su madre y el marido y querer vivir con ellos. Por otra parte, se plantean igualmente problemas en el uso del domicilio conyugal.

Soy consciente de que la propuesta que mantenemos en la enmienda puede ser problemática, quizá no sea la más acertada, pero quisiera que se tuviera en cuenta el espíritu que la sustenta, la preocupación que estimo auténtica porque plantea una serie de situaciones reales, problemáticas e incongruentes. En el caso de que no se considerase aceptable o correcta nuestra propuesta, deseáramos que se intentara buscar una solución a este problema en el trámite que nos queda, problema que sí es real, preocupante y compartido.

El señor **PRESIDENTE**: Para defender la enmienda número 18, tiene la palabra la señora García-Alcañiz.

La señora **GARCIA-ALCAÑIZ CALVO**: A juicio del Grupo Popular, creemos que debe suprimirse el párrafo segundo del artículo 93. Hay que recordar que el artículo 39.3 de la Constitución impone a los padres el deber de asistencia a los hijos durante su minoría de edad. Por tanto, no se puede ir más allá del propio texto constitucional, máxime cuando los efectos que se pretenden regular ya están contemplados en los artículos 142 y siguientes del Código. Y, a mayor abundamiento, habría que afirmar que contempladas algunas resoluciones recientes de los jueces y tribunales españoles, cuando a su juicio quedan desprotegidos económicamente los hijos mayores de edad en la propia resolución, quedan incluidos como beneficiarios de prestaciones económicas, entre ellas la de los alimentos.

Por tanto, consideramos que este segundo párrafo del artículo 93 es una reiteración de artículos ya contemplados en el Código y que, en todo caso, bastaría con una simple remisión. De ahí la justificación de nuestra petición de supresión de dicho párrafo.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Turno en contra? (**Pausa.**) La señora Pereira tiene la palabra.

La señora **PEREIRA SANTANA**: No podemos aceptar la enmienda de la señor Garmendia, ya que en ella se están equiparando las obligaciones de los padres respecto a sus hijos menores y mayores de edad. Si bien se trata de obligaciones alimentarias cuyo contenido es prácticamente idéntico y entre personas que están unidas por el mismo vínculo familiar, sin embargo con sólo profundizar un poco comprobamos que son obligaciones diferentes, y de ahí su distinta colocación en el Código Civil.

No estamos creando derechos nuevos ni modificando los ya existentes con el texto que añadimos al artículo 93, sino que estamos eliminando trámites procesales acumulando acciones que se darían en un mismo tiempo.

Por ello, no estamos modificando estas obligaciones, que siguen siendo diferentes porque son distintas las fuentes que las alimentan. Así, la obligación de los padres de prestar alimento a los hijos no emancipados se configura jurídicamente como un efecto personal de la patria potestad, y ello con independencia del estado de necesidad económica de los mismos, tal y como se desprende del artículo 154 del Código Civil cuando señala que la patria potestad comprende como deberes velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. Por consiguiente, es en el cumplimiento de ese deber, o en el ejercicio de ese poder-función en que consiste la patria potestad donde se encuentra la fuente de la prestación de alimento a los hijos menores. Al romperse con la emancipación el vínculo jurídico de la patria potestad, es a los efectos personales de ésta y surge entonces automáticamente la obligación legal de prestar alimento a los hijos que se encuentren en estado de necesidad, es decir, que carezcan de recursos propios para su subsistencia. Por tanto, si no cabe duda de que se trata de dos obligaciones diferentes, no debe extrañarnos que tengan una situación diferente en el Código y distinto procedimiento para exigir su cumplimiento. El hijo mayor de edad es dueño de ese derecho y es dueño de la posibilidad de solicitar los alimentos en un proceso civil. En cambio, para los hijos menores de edad, el juez incluso puede incluso establecer en la resolución de separación o divorcio los alimentos debidos a éstos, aunque no se hayan solicitado en el proceso de separación, porque en el proceso matrimonial se dan elementos no dispositivos, sino de «ius cogens» precisamente por derivar y ser un instrumento de Derecho de familia y tal como tiene reconocido el Tribunal Constitucional en algunas sentencias como la 120/1984, de 10 de diciembre.

Por otra parte, tampoco nos parece que sea discriminatorio para los hijos mayores de edad el que se especifiquen los alimentos debidos, según el artículo 142 y siguientes, ya que a nadie se le oculta que, en muchos casos, para la fijación de los alimentos previstos en el artículo 93, habrá que tener en cuenta la definición de alimentos contenida en el artículo 142, definición amplia y que responde, asimismo, a la exigencia del artículo 93 de acomodar las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento, y esto afecta tanto a los hijos menores como a los mayores de edad. Por tanto, no podemos aceptar esta enmienda, aunque reconocemos que se dan situaciones en la vida real bastante sangrantes para algunos hijos mayores de edad que siguen conviviendo en el domicilio familiar y no se les prestan los alimentos a que tienen derecho con la oportunidad debida. No nos negamos, sin embargo, a seguir reflexionando posteriormente sobre el tema y esta reflexión se puede producir en sucesivos trámites parlamentarios.

Voy a responder, seguidamente a la enmienda del Gru-

po Popular para decir que no podemos aceptar las argumentaciones de la señora García-Alcañiz ni encontramos justificación a su referencia al artículo 39.3 de la Constitución, puesto que como he dicho anteriormente en respuesta a la enmienda presentada por la señora Garmendia, nosotros no estamos creando derechos nuevos ni modificando los existentes, sino que lo que pretendemos con este segundo párrafo es evitar varios procedimientos a un mismo tiempo. Es decir, estamos encaminándonos hacia el objetivo de la economía procesal y si es cierto que muchos jueces, en sus resoluciones, ya están fijando que se mantengan los alimentos para los hijos mayores, nosotros queremos que no haya una dispersión jurisdiccional por el hecho de que en unas sentencias se reconozca y en otras no, sino generalizarlo. Si en el matrimonio existen hijos mayores de edad e hijos menores o solamente hijos mayores de edad, que se puedan acumular las acciones en un mismo procedimiento.

Por tanto, no aceptamos esta enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a proceder a la votación de estas enmiendas. En primer lugar, votamos la enmienda número 5, defendida por la señora Garmendia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 22; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos la enmienda número 18, del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 18.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Pasamos a votar el artículo 4.º, de acuerdo con el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; abstenciones, nueve.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Pasamos a debatir el artículo 5.º Permanece viva la enmienda número 19, del Grupo Parlamentario Popular. Artículo 5.º

Para su defensa, tiene la palabra la señora García-Alcañiz.

La señora **GARCIA-ALCAÑIZ CALVO**: La enmienda que presenta a este artículo el Grupo Popular propone la introducción de un texto. El texto del informe de la Ponencia dice: los padres que abandonaran, prostituyeren, corrompieren... y nosotros pedimos la inclusión del siguiente texto: que indujeran al alcoholismo o a la toxicomanía a los hijos o descendientes. Creemos que la redacción que propone el Grupo Popular es más amplia y adecuada a la realidad social, dado que es una incapacidad para suceder por indignidad. Se trata con esta modificación de aplicar el carácter preventivo a situaciones que se deben prever, con lo que reincidimos en la filosofía de

la dinámica normativa, es decir, en el espíritu más de previsión y no sólo de castigo que deben tener a nuestro juicio las normas.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Turno en contra? Tiene la palabra el señor Pérez Solano.

El señor **PEREZ SOLANO**: Esta enmienda, como decía el añorado Diputado señor Iñigo Cavero, es una enmienda «pisuerguina» y nadie tiene más legitimidad geográfica que este Diputado para decir que el Pisuerga pasa por Valladolid. Pero, ironías aparte, coincidiendo con el fondo del asunto de que efectivamente en la realidad social es un problema gravísimo el alcoholismo y las toxicomanías, no olvidemos, señora Diputada, que el alcoholismo es una forma de toxicomanía. En base a que la finalidad de esta proposición de ley era la aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo, pensamos que esta enmienda desvirtúa completamente la finalidad primigenia de la proposición de ley. No obstante, entrando en el fondo de la enmienda, consideramos que la redacción que propone el Grupo enmendante es indeterminada desde el punto de vista jurídico, porque ¿qué hemos de entender por inducción? ¿El sentido que da al término el Derecho Penal o el sentido gramatical? Si queremos que se establezcan en las leyes términos precisos debe aclararse. Si se quiere dar al término el sentido que da a inducción el Derecho Penal tendríamos que acotarlo con algún tipo de notas características y la inducción se consideraría —así la consideran los penalistas clásicos y todos los penalistas, en definitiva— como la acción para determinar en otro la resolución de cometer un hecho anti-jurídico. Y habría que adornarla y acompañarla por la nota de que hubiera de ser directa y eficaz. Sobre todo, pensamos que tendría que ser declarada una sentencia penal.

Si se opta por un sentido gramatical entendido como instigar, persuadir o mover a uno, nos encontramos con la misma indeterminación y es sabido que los conceptos jurídicos indeterminados se prestan a interpretaciones dispares que pugnan contra la seguridad jurídica.

Por consiguiente, por razones de inoportunidad y por razones de fondo, de imprecisión, de indeterminación jurídica en la redacción, nos oponemos a la enmienda número 19, del Grupo Popular.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a proceder a la votación de la enmienda número 19, del Grupo Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Procedemos ahora a la votación del artículo 5.º, de acuerdo con el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado por unanimi-

dad el artículo 5.º, de acuerdo con el informe de la Ponencia.

Pasamos a debatir la enmienda número 20 al artículo 6.º, presentada por el Grupo Parlamentario Popular. Artículo 6.º

Para su defensa, tiene la palabra la señora García-Alcañiz.

La señora **GARCIA-ALCAÑIZ CALVO**: La damos por defendida, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Turno en contra? **(Pausa.)** Tiene la palabra el señor Pérez Solano.

El señor **PEREZ SOLANO**: A pesar de la brevedad del trámite por parte del Grupo enmendante, pensamos que, como tenemos competencia legislativa plena, sería conveniente por parte del grupo que se opone a la admisión de la enmienda que explicáramos las causas de tal oposición, siquiera brevisísimamente.

El Código Civil español, en cuestiones de desheredación sigue la pauta de que ésta tiene que ser expresa y fundada en una causa fijada en la Ley. Las causas de desheredación se dividen en el Código Civil en causas generales a todos los supuestos, contempladas en el artículo 852, y en causas especiales, la de los hijos y descendientes, en el artículo 853, la de los padres y ascendientes, en el artículo 854, y la del cónyuge, en el artículo 855.

El Grupo enmendante dice en la justificación de su enmienda que se trata de causas recíprocas. Vamos a hacerles ver, como decía antes brevemente, que no lo son.

Lo que pretende el Grupo enmendante es que se incluya entre las causas especiales de desheredación de los hijos y descendientes, artículo 853, la causa de suceder por indignidad, del apartado 1 del artículo 756.

Se incluye en el 853, que se refiere a causas especiales de desheredación de hijos y descendientes, la causa primera para suceder por indignidad, contenida en el artículo 756. Por consiguiente, se está refiriendo a supuestos completamente distintos.

Si lo que le preocupa al Grupo enmendante es que esta causa se contemple, pensamos que ya lo está suficientemente en los artículos que hemos citado del Código Civil.

Por consiguiente, nos oponemos a la admisión de la enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: Procedemos a la votación de la enmienda número 20 del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 21.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda número 20.

Procedemos a la votación del artículo 6.º, de acuerdo con el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 21; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 6.º

Pasamos a debatir la enmienda 21 del Grupo Parlamentario Popular. Para su defensa tiene la palabra la señora García-Alcañiz.

La señora **GARCIA-ALCAÑIZ CALVO**: Señorías, la intención de esta proposición de ley es el principio de igualdad. Por ello, creemos que debe modificarse el artículo 159 del Código Civil con la siguiente redacción: Si los padres viven separados y no decidieren de común acuerdo, los hijos e hijas menores de siete años quedarán al cuidado de aquel de los progenitores que a juicio del juez más atenciones personales y familiares pueda prestarles.

Creemos que el texto que propone el Grupo Popular es un texto actual. En el texto original hay una clara discriminación en favor de la madre. Si se trata de proteger personal, familiar y económicamente al hijo, esta protección debe ser encomendada a aquel de los progenitores con más posibilidades de brindársela, sin presumir necesariamente que deba ser siempre la madre.

Podríamos acudir, señorías, a recientes casos que han acontecido y han sido reflejados en la prensa hace unos días. Ha habido una clara discriminación entre dos casos muy similares en este tipo de situaciones, como era el de la madre y el del padre. Hasta tal punto se hizo discriminación por parte del propio Gobierno que uno de los ministros del Gobierno se interesó por el caso de la madre y no tanto por el del padre.

Nos parece que la introducción de esta modificación que propone el Grupo Popular va fundamentalmente en la defensa del principio de igualdad en el que creo que todos estaremos de acuerdo.

El señor **PRESIDENTE**: La señora Pereira tiene la palabra.

La señora **PEREIRA SANTANA**: Coincidimos con el espíritu de la enmienda propuesta por el Grupo Popular, porque realmente existe en este artículo una clara discriminación a favor de la mujer.

Si profundizamos en la historia del mismo, comprobamos que fue introducida en este cuerpo legal por indicación del principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas, que establecía: Salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse el niño de corta edad de su madre.

La nueva Convención sobre los Derechos del Niño ha eliminado este principio, haciendo hincapié en el interés superior del niño. Así, su artículo 3.º dice: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, tendrá una consideración primordial el que se atenderá el interés superior del niño.

Por tanto, es manifiesta la necesidad de modificar este artículo, pero no creemos adecuada la redacción planteada por el Grupo Popular por estos motivos. Este artículo se viene aplicando en los procedimientos de separación, nulidad o divorcio, cuando no hay acuerdo entre los pa-

dres y los hijos son menores de siete años, no sólo en los casos de separación de hecho. Y si en los procedimientos de separación, nulidad o divorcio, el juez, en caso de desacuerdo, decidirá sobre el cuidado de los hijos en beneficio de ellos, de acuerdo con los artículos 91 y 92 del Código Civil, creemos que éste debe ser también el criterio a seguir por el juez en el artículo que modificamos, respondiendo con ello a la coherencia de todo el Código Civil sobre la materia y al criterio fijado en la Convención sobre los Derechos del Niño.

También creemos necesario introducir aquí la explotación de menores, como establece para otros supuestos el artículo 156 del Código Civil. Por tanto, la redacción que propone el Grupo Socialista del artículo 159 es la siguiente, como enmienda transaccional: Si los padres viven separados y no decidieran de común acuerdo, el juez decidirá, siempre en beneficio de los hijos, al cuidado de qué progenitor quedarán los hijos y las hijas menores de edad. El juez oírán, antes de tomar esta medida, a los hijos que tuvieran suficiente juicio y, en todo caso, a los que fueran mayores de doce años.

El señor **PRESIDENTE**: Señora Pereira, ¿podría aportar esa documentación a la Mesa?

La señora García-Alcañiz tiene la palabra.

La señora **GARCIA-ALCAÑIZ CALVO**: Sí, estamos de acuerdo con el texto propuesto. Creemos que se mejora sustancialmente al explicitar más en algunos casos concretos y por eso ajustarse mejor a la norma.

El señor **PRESIDENTE**: Consecuentemente, ¿ha de entender esta Presidencia que retiran su enmienda aceptando la transaccional? (**Asentimiento.**) ¿Es necesario que se proceda de nuevo a la lectura de la enmienda transaccional, señorías? (**Denegación.**) En absoluto.

Procedemos entonces a su votación.

Votamos la enmienda transaccional presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista y quedará por tanto incorporada al dictamen de la Comisión y al texto (recuerden que tenemos competencia legislativa plena) con la numeración artículo 7 nuevo. (**La señora Almeida Castro pide la palabra.**) Dígame, señora Almeida.

La señora **ALMEIDA CASTRO**: Aunque hemos votado afirmativamente, nos gustaría explicar el voto.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra.

La señora **ALMEIDA CASTRO**: Efectivamente, hay siempre apariencias de discriminación cuando se pronuncian directamente sobre un derecho bien a favor de la madre, como era en este caso, pero nosotros entendemos que

hay veces que la gran discriminación de la responsabilidad del matrimonio viene a lo largo de toda la conducta que hay y de las distintas posiciones que se ocupan dentro del matrimonio. Por tanto, no es una discriminación de hecho a favor de la mujer (yo, a veces, a lo mejor hubiera dicho que todos los hijos queden en poder de los padres, o todos los menores de seis años, porque hubiera ido la historia de otra manera), pero, en cualquier caso, ha sido la situación social que se ocupa dentro del matrimonio, y creemos que hay que hacer una revisión total de esa desigualdad y aunque hemos votado positivamente, porque nos parece que no debe existir esa discriminación, creemos que es una consecuencia de una situación injusta y discriminatoria de las mujeres dentro del matrimonio.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a proceder a la discusión y debate de la enmienda número 2, también del Grupo parlamentario Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

La señora Almeida tiene la palabra para su defensa.

La señora **ALMEIDA CASTRO**: Esta enmienda es de adición. La portavoz socialista, señora Pereira, hablaba de que estaban intentando evitar trámites procesales y pedía que no se inventaran procedimientos nuevos. Somos conscientes de que, a lo mejor, jurídicamente la redacción de esta disposición transitoria tiene alguna imposibilidad práctica —y lo reconocemos así—, pero creemos que su espíritu debe impregnar la ley.

Es innecesario cargar a las mujeres con nuevos procedimientos para exigir incluso la reforma que hemos aprobado de los alimentos para los hijos mayores de dieciocho años. Entendemos que, cuando en un proceso de separación, se han señalado ya actualmente alimentos para hijos menores, no deben ser retirados al llegar a los dieciocho años porque no existe un procedimiento. Estimamos que debe existir un período transitorio a la hora de aplicar esta ley para que, cuando ya se hayan fijado alimentos, se siga la misma regla para el futuro. Si ahora las mujeres tienen que modificar las medidas provisionales y hacer una extensión de derechos que ya tenían reconocidos, es una fórmula para inventar un procedimiento nuevo. La transitoriedad evitaría esta sobrecarga de procedimientos de modificación a la vista de la aplicación de esta ley, y por eso proponíamos una disposición transitoria. Su redacción es más difícil quizá. En cualquier caso, el espíritu que la anima es el de no gravar innecesariamente la aplicación de estas disposiciones con nuevos procedimientos, nuevos abogados y nuevos cálculos.

Por esta razón, hemos presentado esta disposición transitoria. Estamos dispuestos a que se encuentre una mejor redacción, pero su espíritu nos parece de absoluta justicia.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra, tiene la palabra la señora Pereira.

La señora **PEREIRA SANTANA**: La señora Almeida, al defender su enmienda, ha reconocido la imposibilidad práctica de aplicar esta enmienda, porque realmente contradice alguno de los principios de las leyes en cuanto al proceso civil. Coincidimos con ella en el fondo del asunto y estamos de acuerdo en que habría que resolver estos problemas, pero siempre conforme a Derecho. Después de la explicación que nos ha dado en su exposición, no me queda más que decir que no es posible aceptar la enmienda porque prácticamente es imposible de llevar a cabo.

El señor **PRESIDENTE**: Procedemos, pues, a la votación de la enmienda número 2, del Grupo parlamentario Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 25; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Señorías, procede exclusivamente votar la exposición de motivos de este proyecto de ley. Por lo tanto, vamos a someterla a votación, de acuerdo con el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad.

Con esta aprobación, en competencia legislativa plena, queda concluido el debate del largo orden del día que hemos tenido en la sesión de esta Comisión de Justicia.

Señorías, sólo me resta agradecer su presencia, las aportaciones procedimentales y reglamentarias que han hecho en el día de hoy, especialmente el Grupo parlamentario Popular, que ha ayudado mucho a la Presidencia a ordenar más correctamente el debate. Deseo agradecer también a los servicios técnicos de la Cámara su aportación sin la cual no hubiera sido posible esta reunión.

Quisiera recordar a SS. SS. que mañana tenemos Comisión a las diez de la mañana, con la comparecencia del Fiscal General del Estado. Ruego a la Mesa y a los distintos portavoces que estén presentes diez minutos antes del inicio de la sesión, es decir, a las diez menos diez, en la misma sala donde se reúna la Comisión de Justicia e Interior con el fin de debatir las intervenciones y ordenar el debate correctamente.

Muchas gracias, señorías.

Se levanta la sesión.

Eran las ocho y cuarenta minutos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961